



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00875-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Wilman Beltrán Rojas devengue de la relación laboral con la compañía IRCC S.A.S.

Se limitan las anteriores medidas en la suma de \$90.068.118 m/cte.

3.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1360543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-, los cuales fueron denunciados de propiedad de Wilman Beltrán Rojas.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

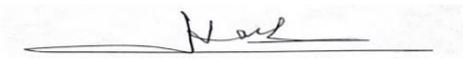
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cf5d8d6725778b0b3e7343056d0fe2dcd14366ebc66e5d7034df7de947d974**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00849-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada Tania Isabel Trespacios Restrepo devengue como empleada en la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-.

3.-) Decretar el embargo de acciones o cualquier derecho económico que le pertenezca a la demandada en DECEVAL.

Se limita la anterior medida a la suma de \$153.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

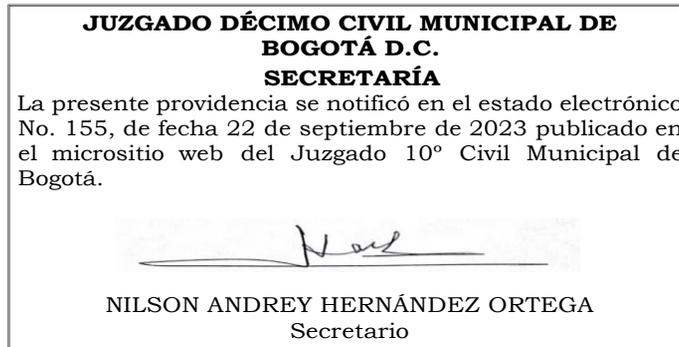
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fba383e044dd8755f736fa7cb83a9be60481654d4fa9ffdd1552e8f53cd1f**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00859-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$85.000.000 m/cte.

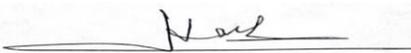
Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQs

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1379735a2bc238ff378bf75a1a3841c449512b853749f85c0c2fc87d8c47c**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00901-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa URR-929, el cual fue denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$194.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se ubiquen en la calle 6A n°. 88-20 interior 9, apartamento 102 de esta ciudad.

Para tal fin, se comisiona a la autoridad de policía respectiva y/o al alcalde local que corresponda con amplias facultades, en procura de efectuar el embargo y secuestro decretado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, el cual deberá ser acompañado de los insertos del caso y anexos necesarios.

4.-) De otra parte, se niega la solicitud de oficiar Datacredito Experian, Cifin-Transunion y a la entidad promotora de salud Suramericana S.A., porque la referida información puede ser solicitada por parte del interesado mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

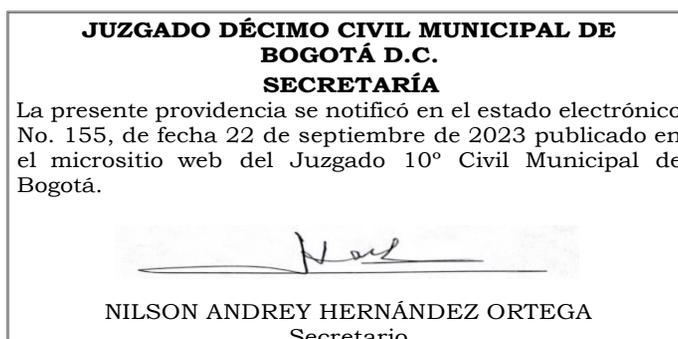
En caso de no ser suministrada la evocada información se oficiará a la citada entidad.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e5a3706a81161b54b33b79010b0508b004efedec47185296497904473d9d4**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2017-00964-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) En el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en la sentencia de 16 de mayo de 2018 [fl. 107, archivo 001 E.D.].

3.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **18 de julio de 2018**, en el cual fue aprobada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante [fl. 128, archivo 001 E.D.].

4.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de dos (2) años, según lo señalado en el literal b), numeral 2 del artículo 317 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8°, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

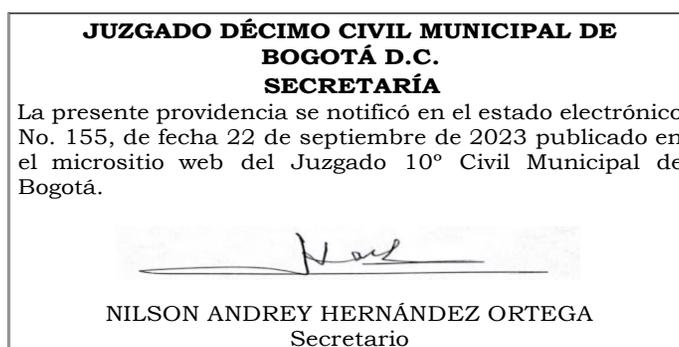
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f57a56beb01703b99d5b93f044d4ddd4f551ef4bc29c1403891380611ffc7**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00524-00**

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Sergio Fred Vargas Morales.

### **ANTECEDENTES**

1.-) El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la sociedad Anixter Colombia S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de negociación de deudas la apoderada de la sociedad Anixter Colombia S.A.S. objetó la cuantía de la obligación presentada por el insolvente en su favor.

La objetante se quejó de la cuantía relacionada por el insolvente frente a su acreencia, porque *«las obligaciones pendientes de pago por parte del señor SERGIO FRED son superiores a las relacionadas»*.

Indicó que *«en virtud de las relaciones comerciales sostenidas entre las partes, se generaron unas facturas de Venta Nro. 134494, 134973, 135152, 135369, 135383, 135385, 135384, 135514, 135643, 135842, 135900, 136148, 136147, 136145, 136146, 136180, 136610, 136680, 136884, 137433 y 137432, las cuales fueron recibidas de manera oportuna y efectiva (...) obligándose a cancelar los valores allí estipulados en la fecha pactada»*.

De manera que aportó la liquidación de las sumas adeudadas, así:

FACTURA	INVC_D	PLAZO ORIGINAL	V.R. ORIGINAL	VR A PAGAR	FECHA DE CORTE INTERESE	DIAS	DIAS DESP DE VENC	VR. INTERESES 1.5%
134494	17-ene-18	NET30	20.151,97	19.999,77	27-abr-23	1.926	1.896	18.959,78
134973	02-feb-18	NET30	2.870,28	2.870,28	27-abr-23	1.910	1.880	2.698,06
135152	12-feb-18	NET30	300,95	300,95	27-abr-23	1.900	1.870	281,39
135369	22-feb-18	NET30	57.062,30	25.872,55	27-abr-23	1.890	1.860	24.061,47
135383	22-feb-18	NET30	9.807,22	9.807,22	27-abr-23	1.890	1.860	9.120,71
135385	22-feb-18	NET30	3.412,92	3.412,92	27-abr-23	1.890	1.860	3.174,02
135384	22-feb-18	NET30	12.014,74	12.014,74	27-abr-23	1.890	1.860	11.173,71
135514	27-feb-18	NET30	1.491,96	1.491,96	27-abr-23	1.885	1.855	1.383,79
135643	05-mar-18	NET30	180,57	180,57	27-abr-23	1.879	1.849	166,94
135842	13-mar-18	NET30	2.598,96	2.598,96	27-abr-23	1.871	1.841	2.392,34
135900	15-mar-18	NET30	20,06	20,06	27-abr-23	1.869	1.839	18,45
136148	23-mar-18	NET30	2.275,28	2.275,28	27-abr-23	1.861	1.831	2.083,02
136147	23-mar-18	NET30	753,56	753,56	27-abr-23	1.861	1.831	689,88
136145	23-mar-18	NET30	4.550,56	4.550,56	27-abr-23	1.861	1.831	4.166,04
136146	23-mar-18	NET30	7.805,21	7.805,21	27-abr-23	1.861	1.831	7.145,67
136180	26-mar-18	NET30	20.402,88	20.402,88	27-abr-23	1.858	1.828	18.648,23
136610	13-abr-18	NET30	286,67	286,67	27-abr-23	1.840	1.810	259,44
136680	17-abr-18	NET30	240,76	240,76	27-abr-23	1.836	1.806	217,41
136884	25-abr-18	NET30	239,45	239,45	27-abr-23	1.828	1.798	215,27
137433	18-may-18	NET30	341,08	341,08	27-abr-23	1.805	1.775	302,71
137432	18-may-18	NET30	238,89	238,89	27-abr-23	1.805	1.775	212,01
<b>Valor cartera</b>				<b>115.704,32</b>	<b>VALOR DE INTERESES</b>		<b>107.370,34</b>	

Por último, señaló que «en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas (...) el señor SERGIO FRED VARGAS MORALES, obligándose como persona natural, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de la sociedad ANIXTER COLOMBIA S.A.S., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1351744 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 51 Nro. 63B – 49 en la ciudad de Bogotá, la cual consta en la escritura pública Nro. 1969 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá».

En consecuencia, solicitó que «sean incluidas y reconocidas en su totalidad las acreencias adeudadas a la sociedad ANIXTER COLOMBIA S.A.S. para su pago (...), sean reconocidas, graduadas y calificadas el total de las facturas (...), por concepto de capital la suma de 115.704,32 DÓLARES, (...) sean reconocidos, graduados y calificados los intereses de mora generados desde el siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura de venta, por la suma de 107.370,34 DÓLARES» [flío. 74 a 76, archivo 1 E.D.].

4.-) Luego de surtirse el trámite correspondiente, el insolvente y los demás acreedores guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y

siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en el «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 *ibidem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido correrá un lapso igual para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien “por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «existencia» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «inexistencia» de esas prestaciones.

Para lograr ese cometido puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por*

*excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibidem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).*

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) Frente a la existencia de las obligaciones, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»<sup>1</sup>.*

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha».*

4.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que la objeción presentada por la omisión del deudor de relacionar el

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. “Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

total de la cuantía de la acreencia a favor de la objetante deberá negarse.

5.-) De la revisión realizada al expediente se observa lo siguiente:

5.1.-) La acreedora objetante fue relacionada por el deudor insolvente en la solicitud de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de la siguiente manera:

**TERCERA CLASE**

- ANIXTER COLOMBIA SAS – CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S.
- [anixtercol@hotmail.com.co](mailto:anixtercol@hotmail.com.co)
- CAPITAL \$350.000.000
- Interés Corriente \$35.000.000
- Interés Moratorio \$353.000.000
- Otro concepto: \$0
- Naturaleza del Crédito: Crédito Hipotecario con Pagaré
- Tiempo de Mora: 100 días

Dichas cifras fueron liquidadas con corte al 31 de enero de 2023.

De tal manera que se incluyó como acreedor de tercera clase, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2499 del Código Civil por tratarse de una deuda hipotecaria.

5.2.-) Por su parte, la acreedora objetante en el escrito de sustentación de su queja aportó:

i.-) Las copias de las facturas de venta n° 134494, n° 134973, n° 135152, n° 135369, n° 135383, n° 135384, n° 135385, n° 135514, n° 135643, n° 135842, n° 135900, n° 136145, n° 136146, n° 136147, n° 136148, n° 136180, n° 136610, n° 136680, n° 136884, n° 137432, y n° 137433.

Sin embargo, el destinatario de las citadas facturas no es el señor Sergio Fred Vargas Morales, sino SV Ingeniería Ltda.:

<b>ANIXER.</b> COLOMBIA S.A.S.		COD.A/R/
NIT. 830.008.146-4		
CENTRO EMPRESARIAL SOKO AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 1.8		
COSTADO SUR BODEGA 1. COTA-CUNDINAMARCA		
PBX: 876 3838 - FAX: 876 3842		
http: www.anixer.com.co		
RESPONSABLE IVA RÉGIMEN COMÚN		
ICA ACTIVIDAD 211 TARIFA 6 X MIL		
GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN N° 014047 DE DIC. 23 DE 2009		
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN DIAN No. 000770 DEL 10 FEB DE 2016		
<b>CLIENTE COMPRADOR</b> 023379	<b>NUMERO DE PEDIDO</b> 5971-18	
<b>S.V. INGENIERIA LTDA</b>		
830032486-4		
CRA 21 #63B-49		
BOGOTA CO		
<b>S.V. INGENIERIA LTDA</b>		
830032486-4		
CRA 21 #63B-49		
BOGOTA CO		
<b>FACTURA DE VENTA N°</b>		

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que puede exigirse el pago de las obligaciones «*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba contra él*» (se subraya).

Tratándose de facturas de venta el artículo 772 del Código de Comercio reseña que la «*factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*» (se subraya).

De forma tal que el comprador o beneficiario es la persona a quien se le puede exigir el pago.

En el presente asunto, las facturas que presentó la acreedora objetante no resultan exigibles al deudor insolvente, pues no es su destinatario, comprador o beneficiario.

Por lo tanto, las obligaciones contenidas en las facturas citadas no se deben incluir en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

ii.-) La copia de la escritura pública n° 1969 de 9 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría 26 de esta ciudad, por medio del cual se constituyó la hipoteca adeudada.

Sobre el particular, el deudor insolvente relacionó la deuda hipotecaria en la clasificación correspondiente.

Por su parte, la entidad objetante no aludió desacuerdo

alguno sobre la cuantía, la existencia o la naturaleza de la obligación hipotecaria reconocida por el deudor, ya que las peticiones formuladas en el escrito contentivo de las objeciones son las siguientes:

**PETICIÓN**

**PRIMERA.** De la manera más respetuosa, solicito sean incluidas y reconocidas en su totalidad las acreencias adeudadas a la sociedad **ANIXTER COLOMBIA S.A.S.** para su pago de acuerdo a las formalidades propias del proceso.

**SEGUNDA.** Que, en virtud de lo anterior, sean reconocidas, graduadas y calificadas el total de las facturas 134494, 134973, 135152, 135369, 135383, 135385, 135384, 135514, 135643, 135842, 135900, 136148, 136147, 136145, 136146, 136180, 136610, 136680, 136884, 137433 y 137432 que se aportan a este escrito como prueba suficiente, por concepto de capital la suma de **115.704,32 DÓLARES.**

**TERCERA.** Del mismo modo, que sean reconocidos, graduados y calificados los intereses de mora generados desde el siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura de venta, por la suma de **107.370,34 DÓLARES.**

Es decir, que la objeción únicamente está orientada a incluir las facturas citadas en la relación de deudas del insolvente, petición a la cual no es posible acceder por lo expresado anteriormente.

6.-) En conclusión, la objeción presentada por la sociedad Anixter Colombia S.A.S. se declarará no probada, ya que las facturas que se aportaron no resultan exigibles al señor Sergio Fred Vargas Morales.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1.-) Declarar no probada la objeción presentada por la sociedad Anixter Colombia S.A.S. frente a la inclusión de las facturas n° 134494, n° 134973, n° 135152, n° 135369, n° 135383, n° 135384, n° 135385, n° 135514, n° 135643, n° 135842, n° 135900, n° 136145, n° 136146, n° 136147, n° 136148, n° 136180, n° 136610, n° 136680, n° 136884, n° 137432, y n° 137433 dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

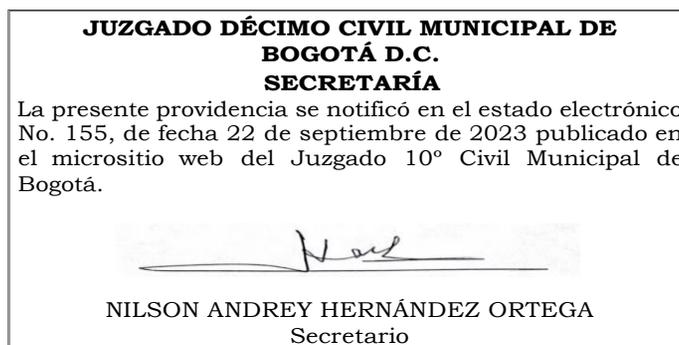
3.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6038994b46e3ade686a5084dc86d85971e1750dce5fc601bbca9b458b49bfe**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00859-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Leyvy Jeannette Mina Zapata**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 54043000004320000744.

1.1.-) La suma de \$57.039.000 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de agosto de 2023) hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, en los términos y para los fines de las facultades conferidas.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

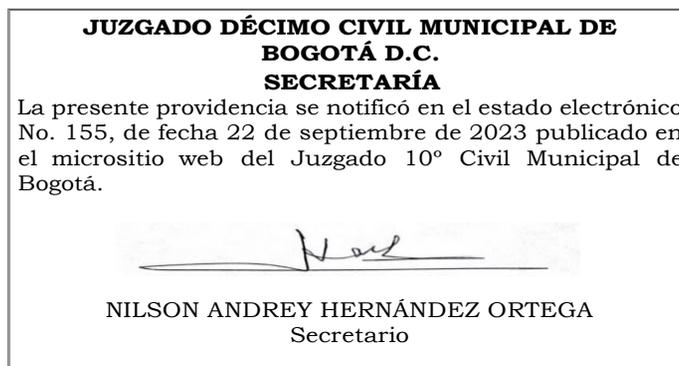
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d46e3f6dd78212fbb128a59d28d790b318e6b7f4904f54c5d65837642bf28a**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00902-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM Financial S.A.** contra **Humberto Castaño Valencia**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JWT-730**, marca chevrolet, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **GM Financial S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **GM Financial S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e221fdcf09bd96d8c46d4e40779fa590cd43f34bba0ae44af4caf55201a4**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00905-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Héctor Sebastián Aparicio Montoya**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **HYZ-261**, marca Mazda, modelo 2014, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la abogada Katherin López Sánchez.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9e344e2a6e86d559e740992b2444cf2323dc40fec524fbc7ff446cd579402**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00907-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Confirmeza S.A.S.** contra **Natalia Catalina Forero Manrique**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **KXW-314**, marca suzuki, modelo 2023, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Confirmeza S.A.S.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Confirmeza S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b470d6862ac2712d736c66419acc510a38729e18bf11e0c3500c49fda273a1f**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00899-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Lo anterior, porque el RUNT aportado no permite verificar la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

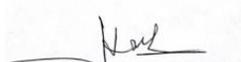
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f592447b1df04925786a84fdbcc9ee4221fd2779052d4c83a1102120d98fc5**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00903-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba2a7381d651323a31056c528852997fc46da98d7452ac13ce804338e8dcf44**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00906-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6709b2f177995243da1909dbb1edaa1be48404ba57716d627051f390c905b**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00849-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Occidente** contra **Tania Isabel Trespalcios Restrepo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré sin número suscrito el 15 de enero de 2021.

1.1.-) La suma de \$102.215.888 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$90.874.430 m/cte correspondiente al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (13 de julio de 2023) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

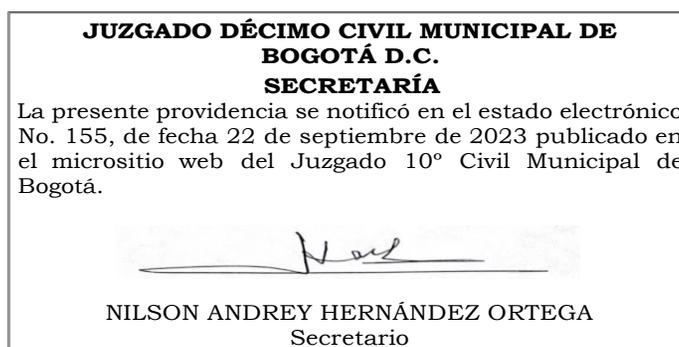
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c324a4100eb10ba27b69c5fbbbfd162101940885336d31331cfb38c902410a**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00875-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Wilman Beltrán Rojas**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 001305835000327770.

1.1.-) La suma de \$97.733.502,26 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$34.971.716,37 liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (22 de agosto de 2023) hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

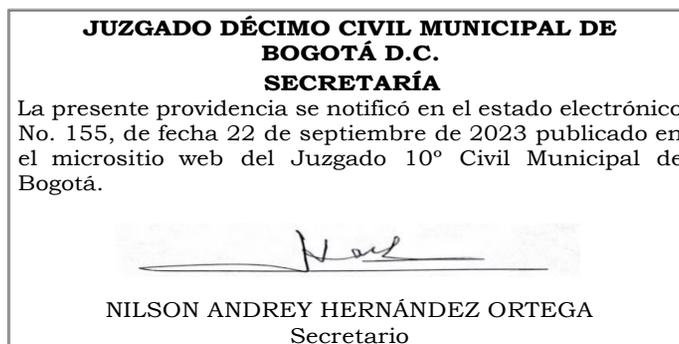
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3df504052748996bf8af133678dec42220d893828e108f161251dfa1674209**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00901-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Henry Huelgos González**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 1100748415.

1.1.-) La suma de \$39.907.308m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) La suma de \$89.820.916 m/cte., por concepto de intereses causados y no pagados.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (1 de abril de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Baquero y Baquero S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines de las facultades conferidas, quien en este asunto obra por conducto del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

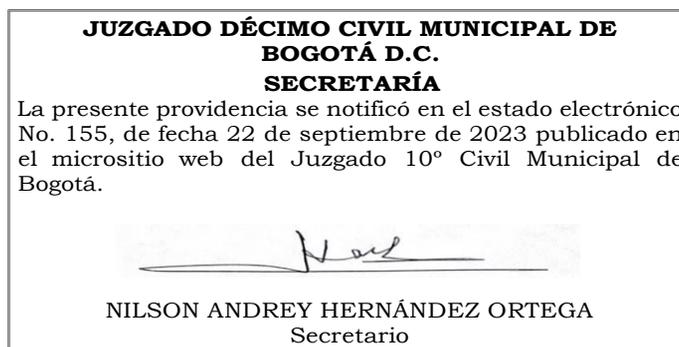
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e2a514b80096f515110313220a926b7ab563beba8816fda02bb913e4a6a5c**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00752-00**

En atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de **Andrés Eugenio García Sánchez** contra **María Patricia Molina Tovar**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n° 1 de 3 de agosto de 2021.

1.1.-) La suma de \$70.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) La suma de \$1.400.000 m/cte, por concepto de los intereses corrientes desde el 3 de julio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1. liquidados a partir del 4 de agosto de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Pagaré n° 2 de 3 de agosto de 2021.

2.1.-) La suma de \$50.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2.2.-) La suma de \$1.000.000 m/cte, por concepto de los intereses corrientes desde el 3 de julio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022.

2.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1. liquidados a partir del 4 de agosto de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-838366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur-, el cual fue denunciado de propiedad de María Patricia Molina Tovar.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

7.-) Reconocer personería al abogado Ángel Hernández Mesa, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su favor por el representante legal de la entidad ejecutante.

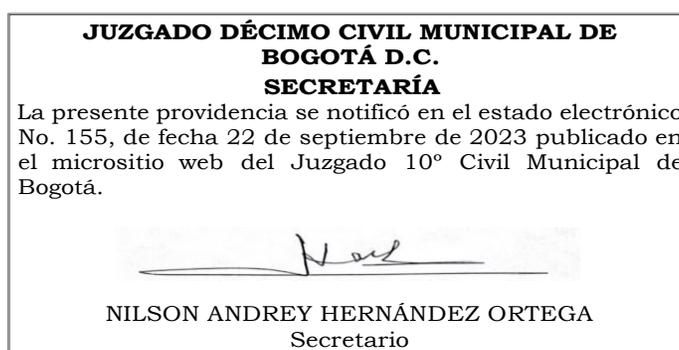
8.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa04bbe92b49fdda45acd6844cc567980a140391fb9847f054e5568a280cec8**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00917-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

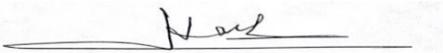
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d8ee56657d24fd0aba3ed628a5500732b914ef2d847f96ce4c7fb0a621f99**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00577-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Deceval S.A., en virtud del endoso en administración que efectuó.

2.-) Enumere de manera correcta los hechos de la demanda, pues de su lectura se evidencia que del hecho “*décimo quinto*” se salta al primero y continúa con la numeración, como se observa a continuación:

**DECIMO QUINTO:** Que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** me ha conferido poder para ejercer su derecho real.

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá  
Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104  
Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezarango.com, gerencia@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez

**PAGARÉ No. 4570216553964630** Contra **YERLY JUDITH BAREÑO RODRÍGUEZ**

**PRIMERO:** La demandada **YERLY JUDITH BAREÑO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.689, otorgó a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., el pagaré No. **4570216553964630**, por la suma de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$27.764,00) MONEDA CORRIENTE.

**SEGUNDO:** La demandada **YERLY JUDITH BAREÑO RODRÍGUEZ**, ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 01 de Junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. **4570216553964630**.

3.-) Enumere las pretensiones de manera adecuada respecto al

cobro del pagaré n°. 4570216553964630.

Lo anterior, porque de la pretensión quinta continua con la “a)” y siguientes, así:

**CUARTO:** si las sumas indicadas anteriormente no fuesen canceladas por la demandada en su oportunidad procesal, sírvase Señor (a) Juez decretar la presentación de avalúo y la venta en pública subasta del inmueble para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

**QUINTO:** Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

**PAGARÉ No. 4570216553964630 Contra YERLY JUDITH BAREÑO RODRÍGUEZ**

**a)** Por concepto del saldo total de amortización a capital causado y no pagado correspondiente a la suma de \$ 23.764,00.

**b)** Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de \$ 4.801,00.

**c)** La suma que resultare por concepto de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria sobre el saldo insoluto de la obligación (Pretensión a.), hasta la fecha de pago, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, y hasta cuando se cancele la obligación.

**TERCERO:** Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

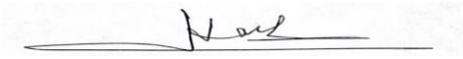
4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el microsítio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db8860b8cd81edb77b3c0b1fff616915c1e0384c312a533017a6091c8f91cf**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003062-2017-01277-00**

En el proveído de 25 de octubre de 2018 el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó la aprehensión de los vehículos identificados con las placas HFO 862 y HFO 931 [fl.30 archivo001 Cdo.2 E.D.].

La anterior medida fue comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores a través del oficio n° 0593 de 25 de febrero de 2019 [fl.34 archivo001 Cdo.2 E.D.].

La Policía Nacional allegó el oficio n° S-2022 / Esnor – Caimi - 29.25, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa HFO 862 fue capturado y dejado a disposición de este despacho en el parqueadero “La 69 de la Coor” [archivo 008 Cdo.02 E.D.].

Por contera, se dispone:

- 1.-) Decretar el secuestro del vehículo identificado con la placa HFO 862.
- 2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

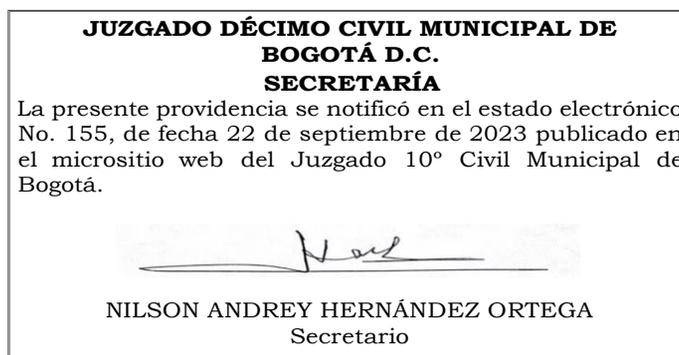
Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, así como acompañarlo de los insertos y anexos necesarios.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7c648006e739b777802bd4925b8de68d327fe977772fb044b2ee7a6328e58**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00838-00**

En uso de las facultades establecidas en el artículo 43 - 3 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que realice lo siguiente:

1.-) Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma separada el valor de cada cuota de administración, ordinaria o extraordinaria, vencida y no pagada, con su respectiva fecha de vencimiento.

Se observa que el valor relacionado en los certificados de deuda expedidos por la administración de la copropiedad, el acápite de pretensiones y las sumas relacionadas en el numeral 3.5 del libelo de la demanda, no coinciden.

2.-) Indique si el cobro de las cuotas de administración lo realiza mediante factura o algún otro documento.

En caso afirmativo, adjuntar con el escrito subsanatorio dichos soportes.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.)

Lo anterior, debe ser atendido en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, según el artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,

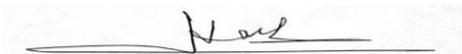
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4619b1f2765728187bb6ce00d524f84542e729855a6e2c2b88e8fbca92d6d9**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00810-00**

En atención a que la demanda fue subsanada en tiempo, y se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor de **Cesar Augusto Londoño Molina** como cesionario de Luz Ángela Malagón Castro contra **Luis Francisco Sánchez Rojas, Martha Andrea Sánchez Rojas** y **Martha Cecilia Rojas Aldana**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré 001:

1.1.-) La suma de \$58.000.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior (1.1.) liquidados a partir del 18 de diciembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 ídem, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N - 747479.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

6.-) Informar que el señor **Cesar Augusto Londoño Molina** está facultado para actuar en causa propia, toda vez que acreditó la calidad de abogado.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

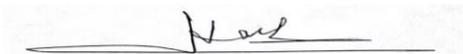
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057383acbeffb7b737b6f9bfdaca8d37019c45d6c34bd55ae03957ec1e4f178**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00685-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica –pedrojesusgarzon6727@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tienen acuse de recibo el 22 de agosto de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el ejecutado Pedro Jesús Contreras Garzón fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

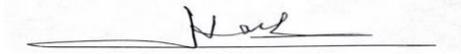
Juez  
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ace98ac7410d3016c7ee391a971fd874d083f8a719bdff5cb6290bb3285cf6**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00535-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado a la dirección electrónica -joelr95@outlook.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley y tiene acuse de recibo el 24 de agosto de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el ejecutado Joel Reyes Hormaza fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

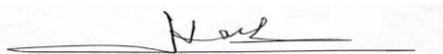
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e07902175bf32506e09113062e1a6bba7c7229d4e1c47b268f3f9f49afe2a6**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01115-00**

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al demandado del auto que libró la orden de pago de 9 de diciembre de 2021, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94efebcf6fc285cc32401d3dbe526bcd81d5d94acb971db5d4fc64f564b4**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003062-2017-01277-00**

La apoderada judicial de la parte actora renunció al poder conferido, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 008 Cdo.1 E.D.].

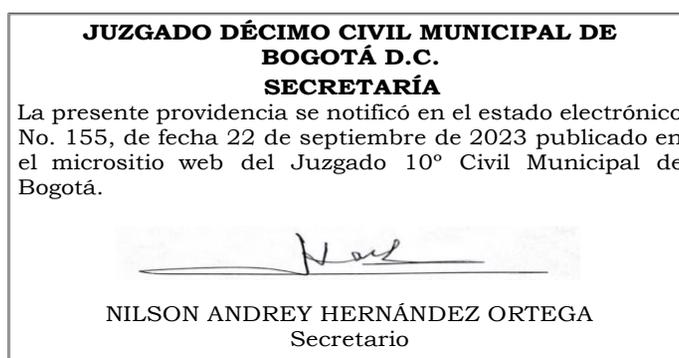
Por consiguiente, se acepta la renuncia de la abogada Nhora Roció Duarte Diaz como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a738ccd948c14f682ebd3ee8885b9b3613c354ef882644b350cfaa6ee1a160**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00576-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa especial divisoria instaurada por **James Reinel Castillo Delgado** contra **Jaqueline Castillo Delgado**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 del *ibidem*.

3.-) Tramitar la presente demanda según las reglas previstas para el proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y el artículo 409 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-1178777, según lo señalado en el artículo 592 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Natali Viviana Hernández Garnica, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

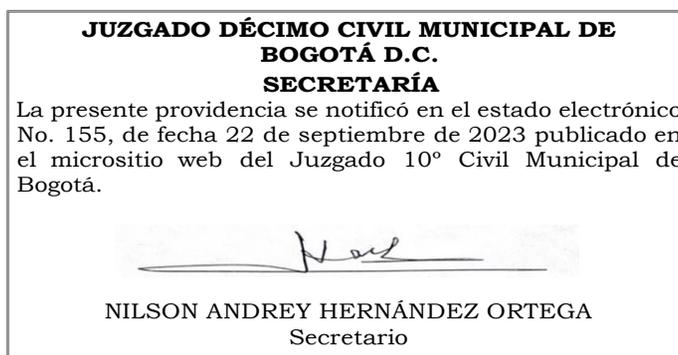
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1b0d370767b4ce9bd34b4df41f4ca8d4763091cb5875015b809c3b9e33392**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00627-00**

El demandado Julio César Peña Cruz compareció al juzgado y fue notificado personalmente del auto de 7 de julio de 2023, tal como consta en el acta que milita en el archivo 008 del expediente.

Por lo tanto, se informa que el señor Julio Cesar Peña Cruz fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, según el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

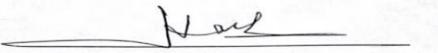
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQs

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426b0c7cdc2c4534c2b03bd4471f9bfd11ca1388563db10c58838550c148a2**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00367-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marlon David Hernández Pérez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1013639283 por valor de \$91.234.409 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 1013639283.

2.1.-) La suma de \$91.234.409 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15 de marzo de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., el pagaré n°. 1013639283 por el valor de \$91.234.409 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 10 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Marlon David Hernández Pérez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 1013639283 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

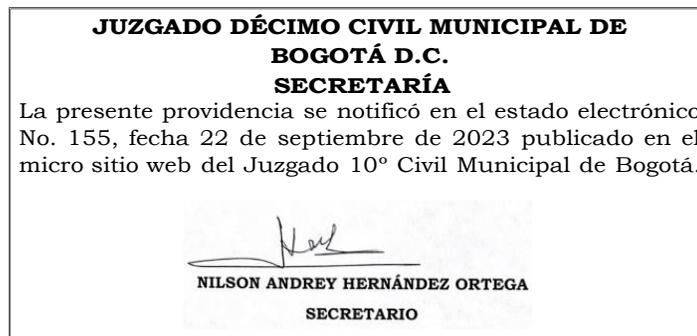
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79af63f7a62e7affb94333a67142a1e4a3790c6e754f3f94eee168ef40de5d**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00656-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor Daniel Camilo Toloza Contreras.

En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 00130158659624382685 y 00130236165000475968 por valor de \$68.778.176 m/cte., y \$3.580.023,72 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 00130158659624382685.

2.1.-) La suma de \$68.778.176 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$11.096.776,20 m/cte, por concepto de los intereses corrientes.

Pagaré n°. 00130236165000475968.

2.4.-) La suma de \$3.580.023,72 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.5.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.3., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (21 de junio de 2023) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.6.-) La suma de \$1.210.526 m/cte por concepto de los intereses corrientes.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- los pagarés n° 00130158659624382685 y 00130236165000475968 por el valor de \$68.778.176 m/cte., y \$11.096.776,20 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 24 de julio de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la

demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados cumplían las exigencias del artículo 422 *ibídem*. [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Daniel Camilo Toloza Contreras fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 00130158659624382685 y 00130236165000475968, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso

excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 30 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

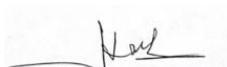
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d103ef12ec479987adf337306dd208112008adec03374604315838eb722164**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003062-2017-01277-00**

En el proveído de 15 de agosto de 2019 se tuvo al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario de los derechos del acreedor, en virtud del pago realizado al Banco Davivienda S.A.

Además, se admitió la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de la sociedad Central de Inversiones S.A.

En ese orden, se reconoció personería a la sociedad Londoño & Montes Asociados como apoderado de Central de Inversiones S.A. [fl.118 archivo001 Cdo.1 E.D.].

La abogada Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez renunció al poder conferido a la sociedad Londoño & Montes Asociados, para lo cual adjuntó la comunicación realizada a su mandante, en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 007 Cdo.1 E.D.].

Por consiguiente, se acepta la renuncia de la abogada Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez, en virtud del poder conferido a la sociedad Londoño & Montes Asociados.

Notifíquese,

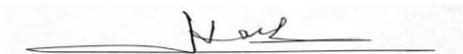
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7930e209d491e7e137e71f7e76c989cd7a2bb2415e5ef84ead74a02a7d4ffb**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00**

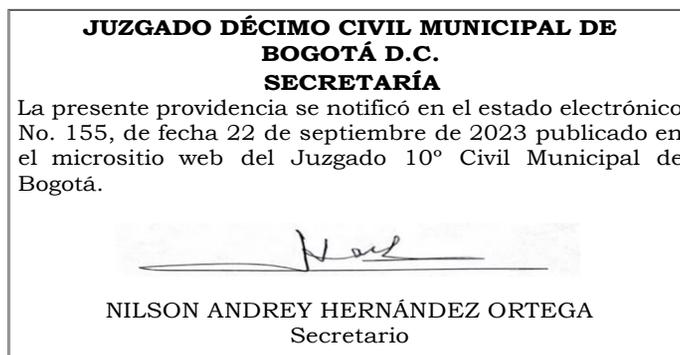
Se entera a las partes de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc28219a7b0a475aae43a3c557c1089dd9ea92d04056f43d41bd10f040c57a**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00830-00**

El apoderado de la parte actora pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto del proceso de la referencia [archivo 011 E.D.].

Al respecto, es del caso indicar que mediante el auto de 23 de agosto de 2023 se admitió la solicitud de aprehensión y entrega formulada por Finanzauto S.A. BIC, respecto al vehículo identificado con la placa WDM – 048 [archivo 007 E.D.].

Dicha orden fue materializada mediante el oficio n°. 1663 de 6 de septiembre de 2023, el cual fue dirigido al “Policía Nacional y/o Sijin – Sección de Automotores”, y enviado el día 8 de ese mes y año a la autoridad competente como se observa a continuación:

Oficio No. 1663/2023

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 8/09/2023 2:24 PM

Para:MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>;mebog.sijin-autos@policia.gov.co <mebog.sijin-autos@policia.gov.co>;MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>  
CC:VISIBILITY.JUDICIAL01@GMAIL.COM <visibility.judicial01@gmail.com>

2 archivos adjuntos (355 KB)

01663DecretaAprehension202300830.pdf; 007Admite20230083000.pdf;

En tal medida, se niega la solicitud de retiro de la demanda, porque la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WDM – 048 **ya fue tramitada** ante la autoridad competente.

De otra parte, el apoderado del acreedor garantizado puede acudir a alguna de las formas de terminación anormal del proceso previstas en ordenamiento procesal civil.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

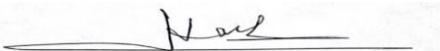
Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3228290722bdd8a60319965163dcbd5a3d127e192eca6863b49e39c3880348a**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00756-00**

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada a la dirección electrónica -rojasrosa0529@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 002 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tienen acuse de recibo el 29 de agosto de 2023 [archivo 007 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la ejecutada Rosa Helena Rojas Quiñones fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

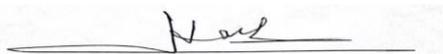
Juez  
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc472927a817e67c9d5056871519436a90a74adb41d763476fc659586ab6e12**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00681-00**

Se ordena a la secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4de6265c87a18aeb427c7f5b78e07a1a991c533f4b98fa3efb62ac0bc296cd**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00589-00**

El apoderado de la parte actora aclaró la solicitud obrante en el archivo 11 del expediente digital, y en consecuencia pidió la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S – 40600947.

De igual manera, solicitó el embargo, secuestro y retención del referido inmueble.

Al respecto, se advierte que el embargo y la “retención” no son medidas cautelares propias de los procesos declarativos, según el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en lo referente a la inscripción de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la citada regla, se dispone:

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40600947.

Se ordena a la secretaría oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -zona sur-, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del canon 590 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

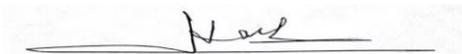
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b331e05ce04b2d677701e2fe8ca3359b422d5dcb73d67cad46851a97e5aee96**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01009-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto del **15 de diciembre de 2021**, en el cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por Marco Fidel Mesa Garay [archivo 011E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

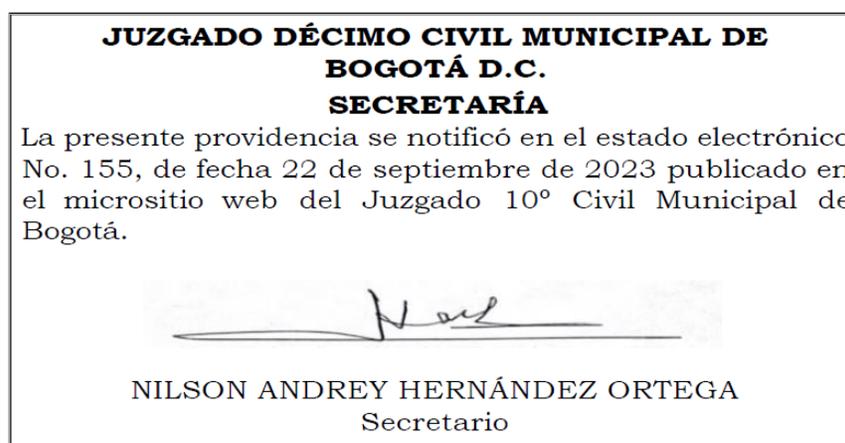
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e943d318cfa7dcf6389030259e2f058b0d807db5ec421d83feeaa069f9f7c42**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00756-00**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 40062803, cuyo embargo fue registrado en la anotación n°. 6 del certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 12 del expediente digital, de tal suerte que se dispone:

1.-) Decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40062803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Sur.

2.-) Comisionar a la autoridad administrativa policiva respectiva y/o a la Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, así como acompañarlo de los insertos y anexos necesarios.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

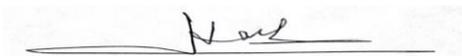
Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b33d18f494bd9ddd46b639ce356c6005be15c59977180b3eb50689159ef9bfa**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01014-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco Falabella S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luz Mila Arias León. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 201040360186 por el valor de \$46.125.000 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 201040360186.

2.1.-) La suma de \$46.125.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (15 de diciembre de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$2.261.000 m/cte., por concepto de los intereses corrientes.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor del Banco Falabella S.A., el pagaré n° 201040360186 por el valor de \$46.125.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 23 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Luz Mila Arias León fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 201040360186 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

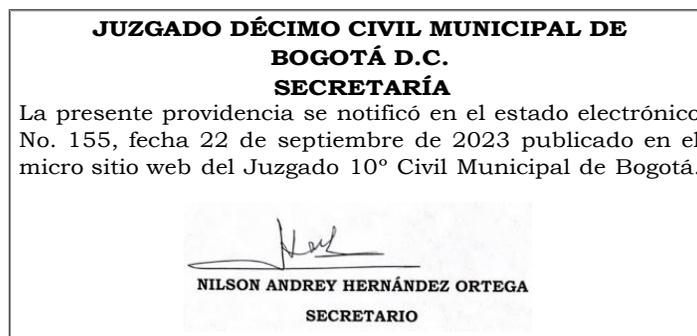
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9898044edf9fc4391917706b7575cb17d9ff96306abc449a021e9741af565**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00196-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Rubén Darío Santos del Rio. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 009005422580 por valor de \$80.645.081 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n° 009005422580.

2.1.-) La suma de \$80.645.081 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (3 de octubre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., el pagaré n°. 009005422580 por valor de \$80.645.081 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 13 de abril de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Rubén Darío Santos del Rio fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 009005422580 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

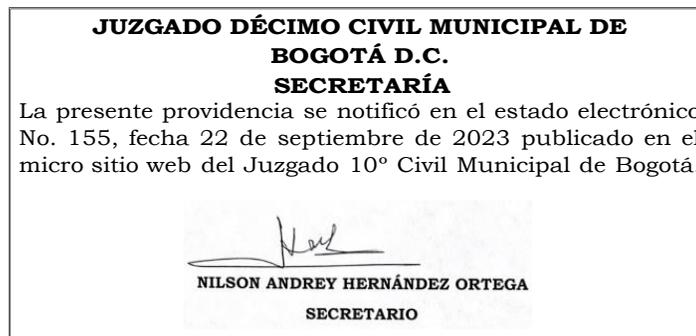
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$4.800.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027e42b7c7d9658ce3a63119449fdb860584b4debcb89345f019118958ca75**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00154-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del señor Juan David Torres Aguilar instauró demanda ejecutiva singular contra Mónica Paola Bonilla Valderrama, y en procura de ese cometido presentó para el cobro la letra de cambio n°. 001 por valor de \$ 36.000.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Letra de cambio n°. 001.

2.1.-) La suma de \$36.000.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (23 de septiembre de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Juan David Torres Aguilar la letra de cambio n°. 001 por valor de \$36.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 27 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Mónica Paola Bonilla Valderrama fue notificada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. [archivo 008 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegada la letra de cambio n°. 001, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 24 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

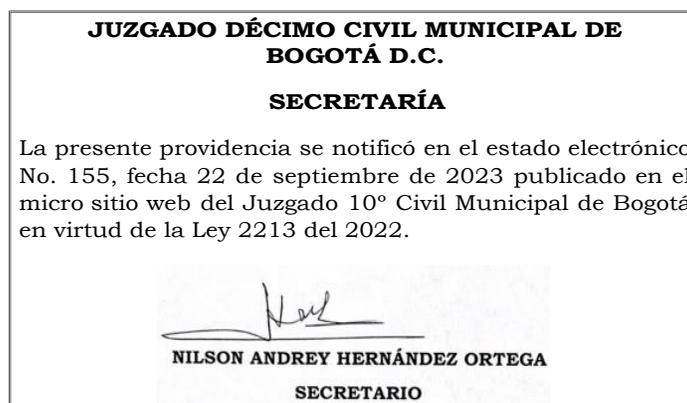
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284a5514d95688cbe8a7c7fa239f05aeb0dcb93d903b57a2ac9e7a1aea9b9c6**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00917-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada del ejecutante [archivo 013 Cdo.2 E.D.], se dispone:

Negar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuciones Todo Colombia S.A.S. identificado con el Nit. 900.442.824-3 de propiedad del demandado.

Lo anterior, porque la referida cautela fue decretada en el auto de 29 de abril de 2016, y materializada mediante el oficio n°. 1026 de 23 de mayo de esa anualidad [fl.58 archivo 001 Cdo.2 E.D.].

Además, la Cámara de Comercio de Bogotá en la comunicación de 2 de junio de 2016 indicó que *«revisados los archivos del registro mercantil (...), no se encontró ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre de Distribuciones Todo Colombia S.A.S. en liquidación (...) No obstante lo anterior, le informamos que con el nombre y número de matrícula se encontró matriculada la sociedad Distribuciones Todo Colombia S.A.S. en liquidación la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta Cámara de Comercio»* [fl.60 archivo 001 Cdo.2 E.D.].

Notifíquese,

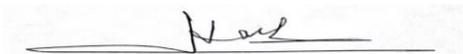
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3b894340ba7016b333b4fa3f03053bc1b6ecfae7017c855eac7f1a8ee8675**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00509-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al envío del oficio n°. 1287 el **3 de agosto de 2022**, en el cual esta sede judicial comunicó a la Policía Nacional la orden de aprehensión de la motocicleta identificada con la placa QKO-32F. [archivo 012 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

- 1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de

remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

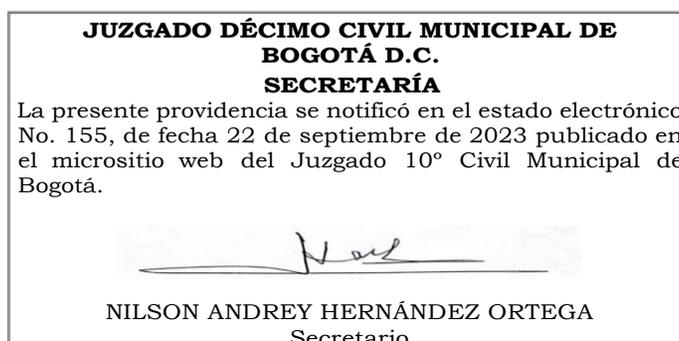
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda98f85b7b70957fe2175e7e14186034d15fb9e9dc95ddba00ad725c829363**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00512-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al envío del oficio n°. 1288 el **3 de agosto de 2022**, en el cual esta sede judicial comunicó a la Policía Nacional la orden de aprehensión de la motocicleta identificada con la placa OFH-06F. [archivo 012 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

- 1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de

remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

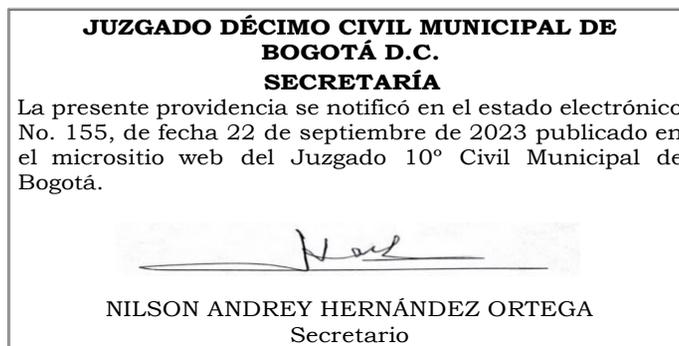
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acee2e37777128ce891bb6cc11acc637865e3ff1d977ab7bacb9e89ec9fadd**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00450-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

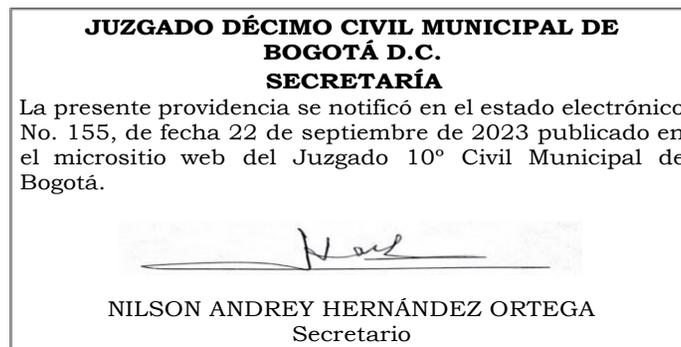
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200916a9866e66ad087f50b9ca59100cdbfcc09a02e24a1d7c7eb40da1c49d41**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00450-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

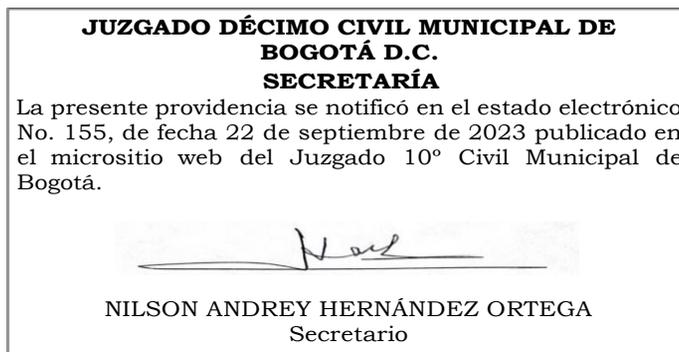
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b058e43cb801dbfd0fe66d65b9d371603281ccdac7f86592c73f205cb82cadc**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00531-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

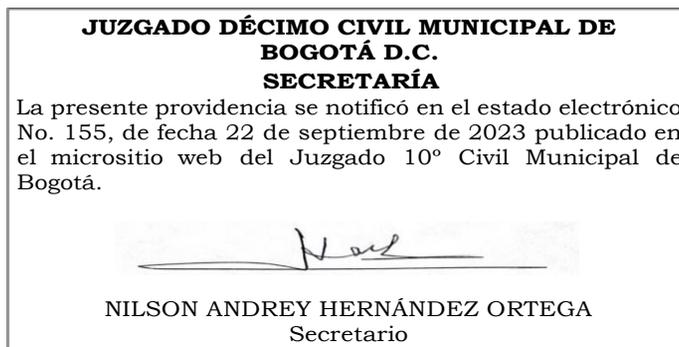
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f3c388abe63870d21ed0475dcb24e410d26497e1f5c10b8484be0b5d6d5567**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00591-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

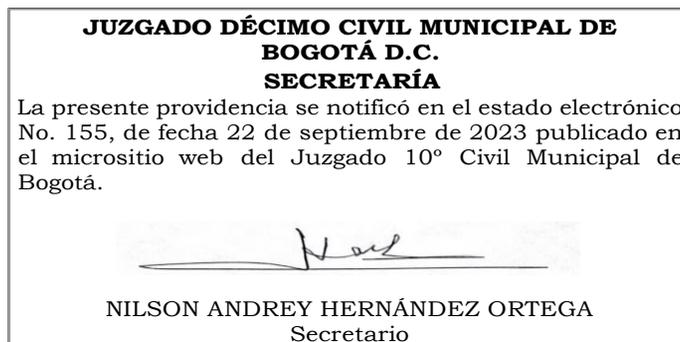
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabbf4b6d2791055e6973ce5eb7008513f18b7c60d15a2c061ebce6262a5ca23**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00597-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 013 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

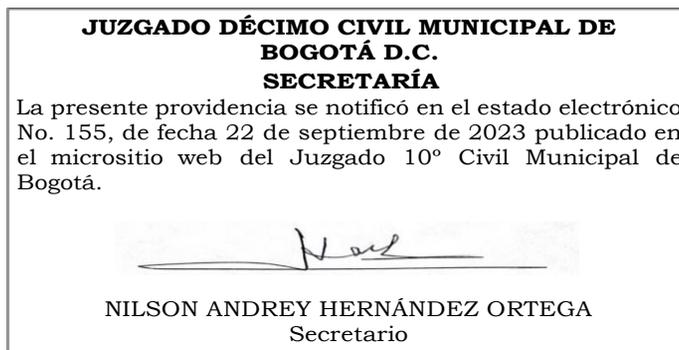
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b75f1d2094092f7efdae6ad04c8e620783fbb36e1d05acc181de4a8bce0443**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00627-00**

1.-) Se entera a las partes lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, respecto a la inscripción del embargo del automotor identificado con la placa EMR-746.

2.-) Se informa a las partes lo manifestado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef9883d911301a4c57c2c57b8efbc8ccc8cc89e0f6a4508ff9c3e2e3d0d5cf**  
Documento generado en 21/09/2023 06:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00320-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Consorcio de Ingenieros Electrónicos S.A.S. instauró demanda ejecutiva singular contra José Luis Díaz Rodríguez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro las letras de cambio n°. 001, n°. 002 y n°. 003 por valor de \$12.330.000 m/cte., \$12.252.375 m/cte y \$12.150.000 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Letra de cambio n°. 001.

2.1.-) La suma de \$12.330.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de febrero de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio n°. 002.

2.3.-) La suma de \$12.252.375 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.3.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de marzo de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio n°. 003.

2.5.-) La suma de \$12.150.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.6.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.5.-), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (5 de abril de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.7.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Consorcio de Ingenieros Eléctricos S.A.S. las letras de cambio n°. 001, n°. 002 y n°. 003 por el valor de \$12.330.000 m/cte., \$12.252.375 m/cte y \$12.150.000 m/cte., respectivamente.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 17 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado José Luis Díaz Rodríguez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegadas las letras de cambio n°. 001, n°. 002 y n°. 003 documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente

exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 015 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la

suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55ecad49c91a84535d6dda57e280c31d18a1538d8c77e1afedca80b6847af36**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00384-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 014 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b9d53a58e6aef77f5e07cf9cdfecd3441c5b4c94847883dec0adaaa5d3911**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00442-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 014 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03907b89850431f7306e569c9f003f91a998428406743ffdb87a24684fdcee**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00539-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 014 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c0aca1c831cf1cdd6bbf94eaa52d7d54fee2656db9fac8c8e85fe474a8514**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00997-00**

El apoderado de la parte demandante allegó un mensaje de datos orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo. Así mismo, en la comunicación indicó *“favor descargar los documentos adjuntos y acusar recibo”*.

Sin embargo, no aportó el correspondiente enlace que permita consultar los anexos aportados.

Por lo tanto, previo a resolver sobre la diligencia de notificación se requiere al demandante, para que aporte los documentos correspondientes conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067166a294ca64fc83d784216a07c15515fad266a870b41c9bce2dd5fd1a9560**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00377-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 015 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce815dd915b1febdd242432c1715254ec79b34dfec79433da802807d2047382c**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00532-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 015 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

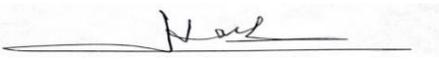
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250be70e81f237b405b0f034eef50a8f5e9c615b9ca8fb1af42b42de99747e7f**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00997-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena a la secretaría compartir copia del expediente digital en procura que consulte las piezas procesales requeridas [archivo 10, cdo. 2 E.D.].

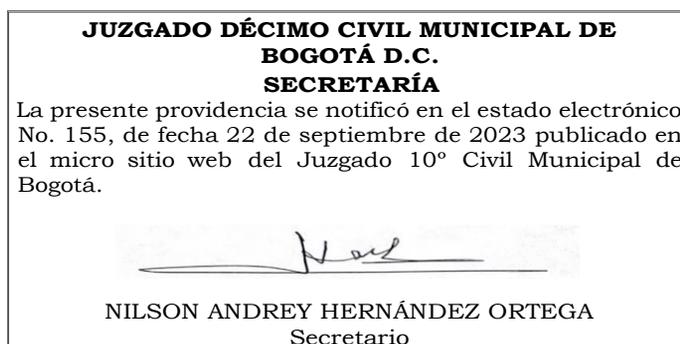
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf04813abf712235628ab43ade001bb677aa6ae490f89d8a995a8f4dfb51bee6**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00859-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada del ejecutante [archivo 017 Cdo.2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero la parte demandada señor Fernando Alberto León Castro en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 017 Cdo.2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$69.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83519cef484de49d120f9d6a299b57be05624c3e22a84eceda89cc2be0393886**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00423-00**

La apoderada del ejecutante allegó un memorial orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 011 E.D.].

Al respecto, se observa que en las misivas remitidas a Alexandra Hazel Barrera Pulido y Enso Norbey Montenegro Escala no se advirtió, de forma precisa, la fecha del mandamiento ejecutivo.

En efecto, en el contenido del mensaje de datos enviado se anotó lo siguiente:

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha notificado en estados del 14/06 /2023 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 10 civil municipal, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Carrera 10 N° 14-33 Edificio Hernando Morales Piso 6 y correo electrónico [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Empero, la fecha del mandamiento de pago es **9 de junio** de 2023.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, en orden a conjurar eventuales nulidades no se tienen en cuenta las constancias de notificación aportadas, de manera que se requiere al actor para que realice adecuadamente el trámite de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

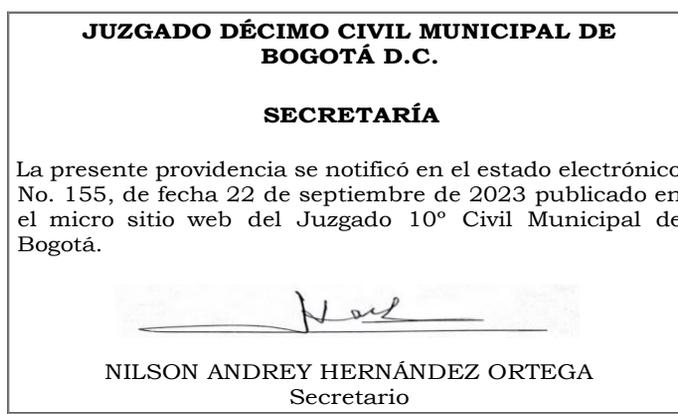
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867cadf03689a313325e1561cf40b79b1eef5c0f61674206d645945f26cba416**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00442-00**

La apoderada de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 17, cdo 1 E.D.].

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., así como controlar el término correspondiente.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e4a51e52765cf1775070218c37249ed2dec23244c5a8cc998380a4252ff9e**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01040-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Roghert Alexander Rivero Avendaño. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2021 por el valor de \$115.567.445 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2021.

2.1.-) La suma de \$115.567.445 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$110.218.064 m/cte., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de septiembre de 2022) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Occidente el pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2021 por valor de \$115.567.445 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 28 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el titulo valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La citada providencia fue corregida mediante el auto de 19 de enero de 2023 [archivo 011 E.D.].

5.-) El demandado Roghert Alexander Rivero Avendaño fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 014 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegado el pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2021, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 5 de septiembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 016 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

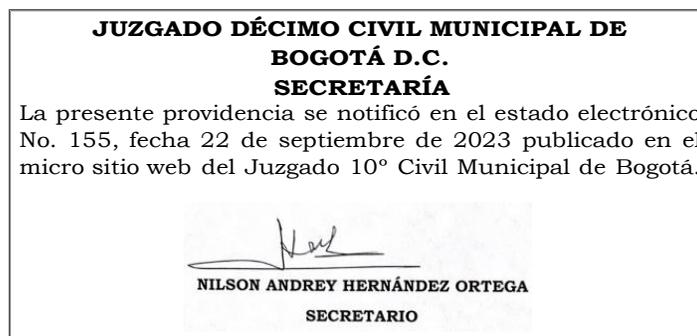
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$5.000.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83f10fb8d1a2f76bcabf869204415eaef2ba7cacc84d541e0fb4793874e7c0**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00208-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte del representante legal del parqueadero Captucol – Sede Medellín, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa LRO-312 fue aprehendido en esa ciudad y dejado a disposición en el citado parqueadero [archivo 016 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por el parqueadero Captucol.
- 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto

1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

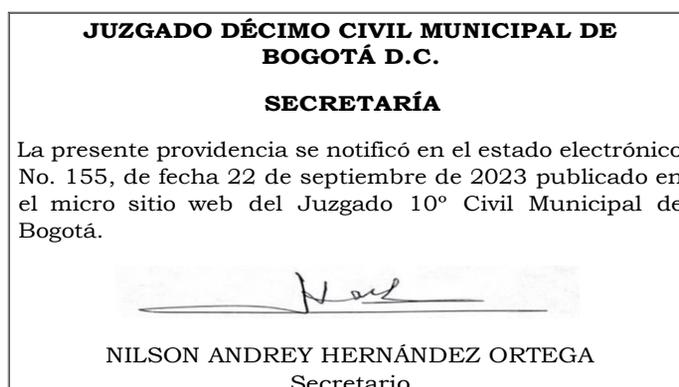
7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3923fb834712bc537eea8cc10177a160472e102e693f762a2f5d002b1272d2e5**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00729-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte de la apoderada judicial del acreedor garantizado, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa LIK-026 fue aprehendido en esta ciudad y dejado a disposición en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. [archivo 015 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

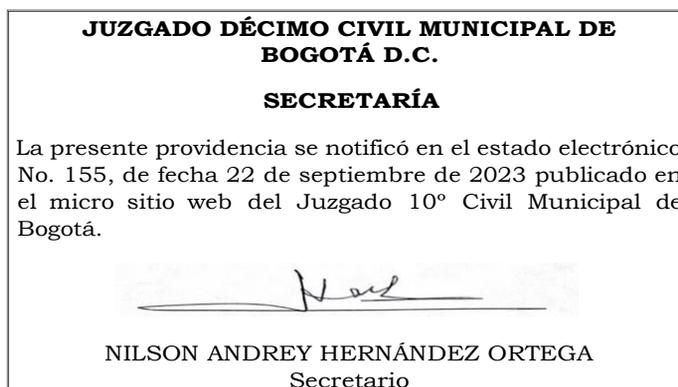
5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQs



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818445ba98d69dd1bba3616c6127a98f04b21349b54486ebb3446660f79ff8e**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00456-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 016 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

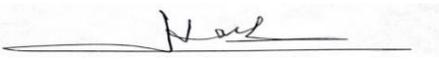
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95b4d76a25252cb4f52ea93dd277bf7e2227d3890e3b05ac427a6babe710ee**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00423-00**

Se entera a la parte actora del oficio 50C – 2023EE16578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-, en el cual informó que fue inscrita la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1577075 [archivo 017 E.D.].

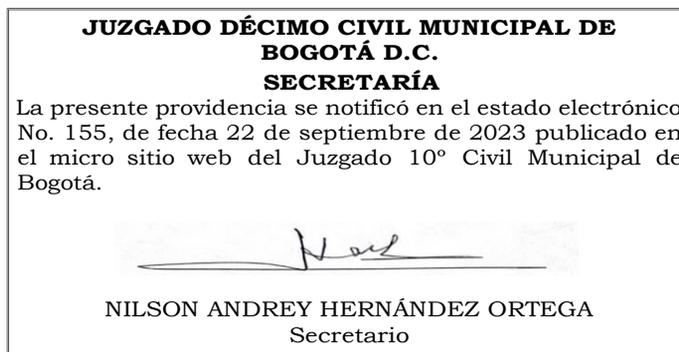
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d5ae5afe1b242f01e039a570e65b5f650d3fd269e9f5a0d9a3814bf090e366**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00859-00**

La apoderada del ejecutante allegó un memorial, en el cual solicitó oficiar a la entidad promotora de salud en la que, según indicó, está afiliado el demandado, en procura de establecer su “pagador” y ampliar las medidas cautelares [archivo 015 Cdo.2 E.D.].

Al respecto, se informa que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso impone a los apoderados el deber de «*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

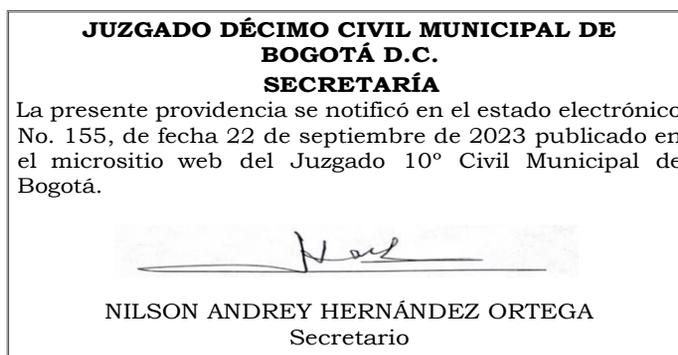
En ese orden, se niega la anterior petición, en la medida que la parte interesada puede dirigirse a la E.P.S. Suramericana, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344c5132062de41675126b006964bc0877d2327b3509365fcd98ac961b0ab23**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00995-00**

La parte demandante allegó un mensaje de datos orientado a acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple los requisitos establecidos en el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [archivo 23 E.D.].

Al respecto, se observa que en la misiva de enteramiento enviada a la demandada se indicó lo siguiente:

NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente córrase traslado a la señora ISABEL CRISTINA JANNE URICOECHEA, identificada con C.C No. 41.521.883 de Bogotá, por el término de DIEZ (10) días.

De lo transcrito se evidencia que se mencionó, de manera indistinta, las normas que orientan dos (2) clases de notificaciones diferentes.

Valga señalar que la estructura normativa de las notificaciones establece tres (3) momentos distintos, a saber: *i.*) la citación para comparecer al juzgado (art. 291 del C.G.P.); *ii.*) la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.); y *iii.*) la notificación personal (art. 291 – 5 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Las reglas invocadas en la misiva de enteramiento no son complementarias, sino disyuntivas, de ahí que al indicarse de manera errónea que son concordantes conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

Aunado a lo anterior, no se aportó el acuse de recibo de la comunicación, ni se acreditó por ningún medio que la

demandada tuvo acceso al mensaje de datos.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese orden, y en procura de conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación personal aportada.

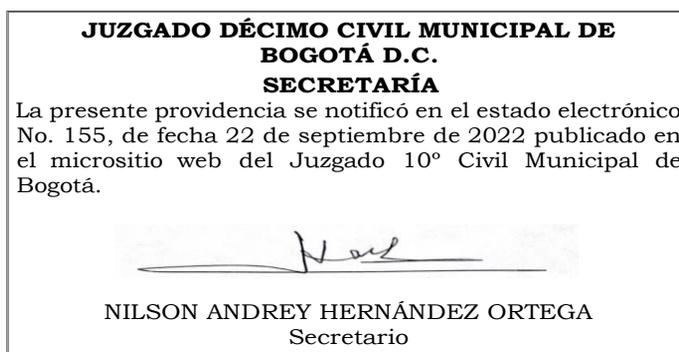
Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fdcde7f0ad1dc30e9b00b6cf022867986bd9c62c860b0c5bc11b4ec8f3f04**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00859-00**

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6462ed1ed2c38d9c0239a1df6dd60340241dda05b2afc0e2f7a13c56194d7395**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00513-00**

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación a la demandada del auto que libró la orden de pago de 25 de julio 2022, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265ee24a14ea3297d8224868342d9a7cde3b79c500fe3641b1dd1de615735445**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00261-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial de Systemgroup S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Aristóbulo José Cortázar Barreto. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 8572049 por el valor de \$45.385.664,46 m/cte. [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 8572049.

2.1.-) La suma de \$45.385.664,46 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de diciembre de 2021) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 8572049 por valor de \$45.385.664,46 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Systemgroup S.A.S.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Aristóbulo José Cortázar Barreto fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 016 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 8572049 documento que reúne las

exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 29 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 018 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

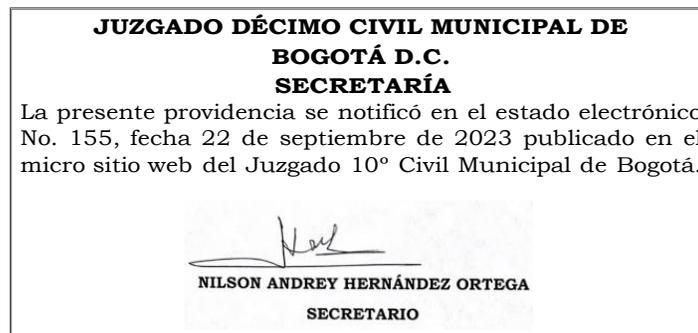
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2b9e2282cd4009ac50cbde30731db833b066239c9a6475c82d0837ce72356**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00443-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto del **29 de julio de 2021**, en el cual fue requerido el demandante para que *“aporte el envío de la copia cotejada de la demanda y auto admisorio”* (sic) [archivo 040 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

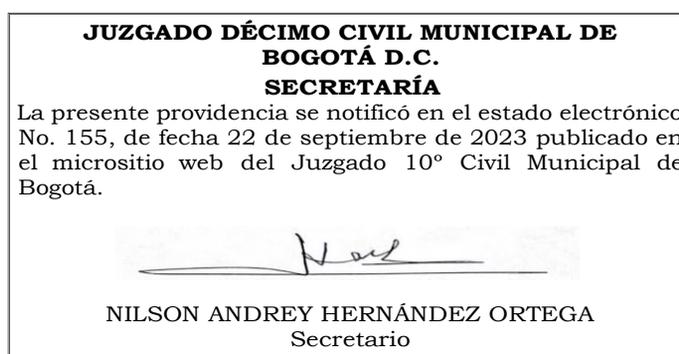
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df1b628e32d311153de67a4bb0d969784321b160c8795d8635c96473d45fe0**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01245-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 017 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634da62ab9502cfb00ca162b843a92d04c369d6b539ff703dc11559e19eb410**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00325-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 017 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b4aaa0eaca627a2c9e52e91421c6bd748add24e684112fcb16b039427036**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00358-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 017 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064dd730df44baf5fb9327b1b03c22ee5312f28f9ed6d0e786544b2ef4021ce**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00287-00**

En el proveído de 6 de marzo de 2023 se requirió a la abogada Mariliana Martínez Grajales, para que allegue la copia del poder que le fue conferido, y la constancia de envío de su mandante [archivo 074 Cdo.1 E.D.].

En la comunicación de 4 de agosto de 2023 la citada profesional del derecho solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto [archivo 019 Cdo.2 E.D.].

Sin embargo, a la citada abogada no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

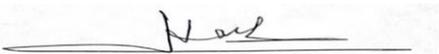
Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el citado proveído, so pena de no tramitar la petición de medidas cautelares.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b03167f3283b3f9fab959972f67a473535acfc8415168591ea4eafa3d8fa2**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00474-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **22 de febrero de 2022**, en el cual fue aceptada la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora [archivo 018 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

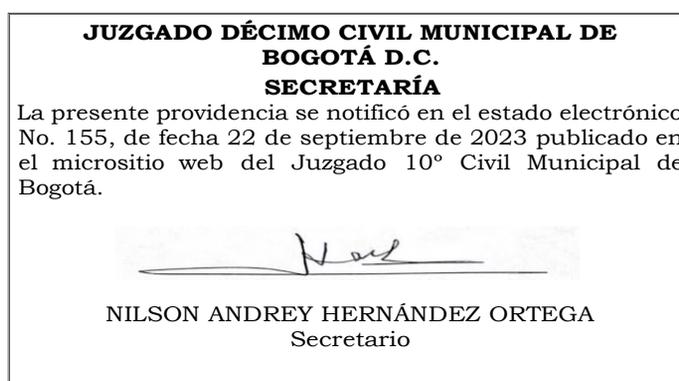
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20b9ce724ca56754ac5a0a831a8b79f51cc26967a01fa5a95b9ae66c5ad79d**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00997-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto [Archivos 006 a 0210 E.D.].

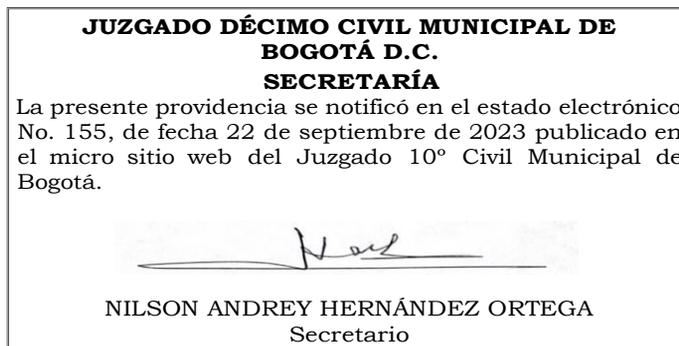
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00d886dc5244eab0840df79a04ae29ce8f1cadb5f29c59dd58c536ac2c26ba**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00939-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [archivo 019 E.D.].

La recurrente realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, y señaló que *«no se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que mediante mensaje electrónico del 05 de diciembre de 2022 como habilita la ley 2213 de 2022, se radicó al despacho memorial que solicita Requerir a la SIJIN»* (sic).

Por lo tanto, solicitó que *«(...) se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, fechado el 05 de septiembre de 2023, y en su lugar se dé el trámite correspondiente a la solicitud de requerir a la SIJIN por la captura del vehículo de placas WFR742»* [archivo 020 E.D.].

### CONSIDERACIONES

1.-) En procura de verificar los argumentos de la recurrente, en el expediente se advierte lo siguiente:

*i.-) Mediante el auto de 27 de octubre de 2021 la anterior titular del despacho admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WFR-742.*

*ii.-) Dicha orden fue materializada mediante el oficio n°. 1573, el cual fue enviado el 29 de abril de 2022 vía mensaje de datos a la Policía Nacional -Sección automotores- [archivo 017 E.D.]*

iii.-) La secretaria del juzgado elaboró el informe obrante en el archivo 23 del expediente digital con motivo del recurso presentado por el acreedor garantizado, en el cual refirió lo siguiente:

*«Informo que revisado el correo electrónico institucional del juzgado evidenció que el día 5 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó un memorial en el cual solicitó “requerir a la SIJIN”, que no fue agregado de manera oportuna al expediente digital del proceso de la referencia, ni se desanotó en el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI».*

2.-) En el asunto puntual se evidencia que la secretaria, por error involuntario, no agregó al expediente la comunicación presentada por la apoderada del acreedor garantizado, en la cual solicitó *«requerir a la SIJIN»*.

3.-) En consecuencia, no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, en la medida que no había transcurrido el término de un (1) año previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., contado a partir de la última actuación de la parte actora, de manera que se **revoca** el proveído recurrido.

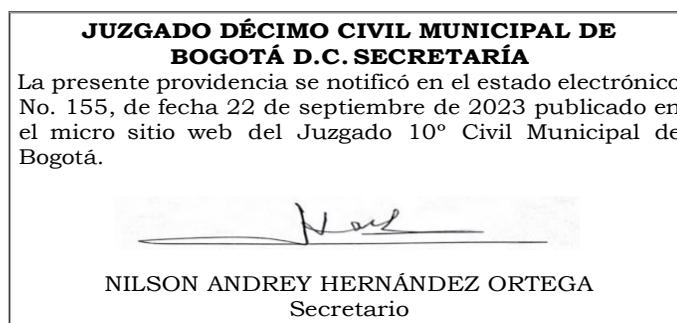
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea71de88fe1ee9aa055f03626abaa40ba6965fd9a67dc840f75d3e5c16516d**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00685-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. [Archivos 011 a 021 E.D.].

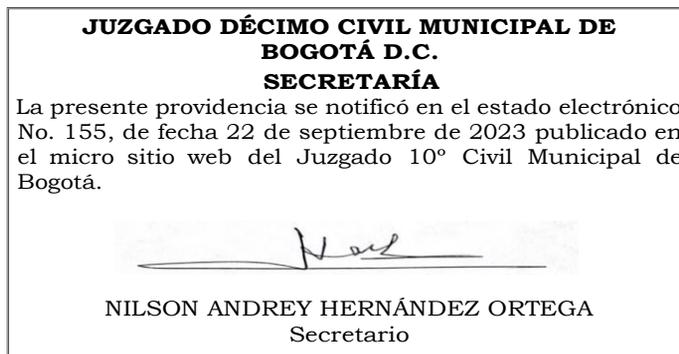
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f043daae6f651c35b9284713c36653544a455baba7e5509b2f6bcb342667e**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00939-00**

La apoderada del acreedor garantizado solicitó requerir a la Policía Nacional –SIJIN- Sección automotores, con el fin de conocer el trámite impartido a la comunicación que enteró a esa autoridad sobre la orden de aprehensión decretada en el asunto de la referencia [archivo 022 E.D.].

En tal medida, se requiere a la Policía Nacional -SIJIN- para que informe el trámite dado al oficio n° 1573 de 25 de noviembre de 2021, el cual fue radicado el 29 de abril de 2022 mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de dicha institución [archivos 017 E.D.].

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e9b150f5d8c27b566103209f315a3734e7ac533295c176a04fa9fdcf9d27**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00800-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Caja Social S.A. contra Juan Carlos Gonzales Linares, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

1.-) El ejecutante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Carlos Gonzales Linares, en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 30020472888, n° 4570224094729660 y n° 5470612576929709 [archivo 002, cdo. 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de las siguientes cantidades de dinero:

i.-) La suma de \$22.716.989.74 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré n° 30020472888.

ii.-) La suma de \$3.504.208.66 m/cte, por concepto de los intereses corrientes.

iii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral *i.*, causados desde el 7 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iv.-) La suma de \$4.750.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré n° 4570224094729660.

v.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

vi.-) La suma de \$4.584.189 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré n° 5470612576929709.

vii.-) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió los pagarés n° 30020472888, n° 4570224094729660 y n° 5470612576929709 a favor del demandante.

ii.-) El actor instauró la presente acción ejecutiva, debido a la inobservancia en el pago de las obligaciones incorporadas en los citados títulos valores.

3.-) En el proveído calendado el 21 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 006, cdo. 001 E.D.].

4.-) El ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso [archivos 007, 008, 009, 010, 015 cdo. 001 E.D.].

5.-) La apoderada del demandado se opuso a las pretensiones. En procura de ese cometido propuso como

excepciones de mérito las que denominó «*inexistencia de la obligación que se pretende cobrar*», «*incumplimiento de lo establecido en la carta de instrucciones*», «*excepción plus petitum*», «*caducidad y prescripción de las obligaciones*», «*doble cobro de intereses*», «*cobro de lo no debido*», y la «*excepción genérica*» [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

6.-) La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la orden de pago [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

7.-) En el proveído de 18 de enero de 2023 se dispuso no tramitar el citado medio de impugnación, en la medida que fue interpuesto de manera extemporánea [archivo 015, cdo. 001 E.D.].

8.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por el demandado [archivo 018, cdo. 001 E.D.].

9.-) En el proveído de 5 de julio de 2023 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 020, cdo. 001 E.D.].

10.-) Las partes no alegaron de conclusión en el término dispuesto para ese fin.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si tienen la virtualidad de enervar la acción cambiaria las excepciones de mérito denominadas «*inexistencia de la obligación que se pretende cobrar*», «*incumplimiento de lo establecido en la carta de instrucciones*», «*excepción plus petitum*», «*caducidad y prescripción de las obligaciones*», «*doble cobro de intereses*», «*cobro de lo no debido*», y la «*excepción genérica*».

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que no están llamadas a prosperar ninguna de las excepciones planteadas por el demandado.

4.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n° 30020472888, n° 4570224094729660 y n° 5470612576929709, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio.

Los títulos valores aportados también cumplen las particularidades establecidas en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, es decir, *i.)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii.)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii.)* la indicación de ser pagadero a la orden del portador; y *iv.)* la forma de vencimiento.

A continuación, se copian los apartes de los pagarés mencionados, en los cuales se observa el cumplimiento de los citados requisitos:

- En relación con el pagaré n° 30020472888:

100  
96

30020472888

**PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL**

1. PAGARE No. \_\_\_\_\_

2. VALOR DEL SALDO A CAPITAL: (\$) 22.716.989,74

3. VALOR INTERESES DE PLAZO (\$) 3.504.000,66 Y OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS: (\$) \_\_\_\_\_

4. TASA DE INTERÉS DE PLAZO E.A. 26,00%

5. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogotá

6. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO): 6 de julio de 2021

7. VALOR COMISIÓN MIPYME: (\$) \_\_\_\_\_

8. VALOR COMISIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS: (\$) \_\_\_\_\_

9. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL: 5 de julio de 2019

El (los) abajo firmante (s), mayor (es) de edad, identificado (s) y obrando como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s) quien (es) en adelante me (nos) denominaré(emos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hago(emos) constar: PRIMERO. Que me (nos) obligo (amos) a PAGAR a la orden de BANCO CAJA SOCIAL S.A. o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (valor del saldo a capital) del encabezamiento de este documento. SEGUNDO. Que igualmente me (nos) obligo (amos) a pagar junto con el capital, los intereses remuneratorios sobre el saldo insóluto del crédito a la tasa efectiva anual que aparece señalada en el numeral 4 (tasa de interés de plazo - efectiva anual) del encabezamiento, los cuales serán pagados en su equivalente mes vencido, y de la misma manera me (nos) obligo (amos) a pagar en forma mensual el valor de la comisión Mipyme, así como también el valor adeudado por concepto de la comisión por la cobertura que obtiene el Fondo Nacional de Garantías. PARAGRAFO PRIMERO La primera cuota de capital será exigible el día que se menciona en el numeral 9 (fecha de pago de la primera cuota de capital) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes, hasta la cancelación total de la deuda. TERCERO. Que la suma que he (mos) recibido a título de mutuo junto

con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro, así como cualquier otro concepto que se derive de la obligación contenida en este pagaré, serán pagados al ACREEDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 5 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en la fecha que se menciona en el numeral 6 (Fecha de Diligenciamiento (fecha de vencimiento)) que aparece en la parte superior de este documento. Tratándose de Microcrédito y/o de crédito garantizado en forma adicional por el Fondo Nacional de Garantías, el valor de la (s) comisión (es) respectiva (s), se pagará (n) de manera anual anticipada. PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la fecha del pago de una de las cuotas deca- hacerse en un día no hábil, me (nos) obligo (amos) a cancelar dicha cuota el día hábil inmediatamente siguiente al de la fecha de vencimiento. CUARTO. Que en caso de mora me (nos)

<b>EL DEUDOR (Persona Natural)</b>		<b>EL DEUDOR (Persona Natural)</b>	
Firma:		Firma: _____	
Nombre: <u>Juan Carlos Gonzalez Linares</u>		Nombre: _____	
C.C.: <u>79 783 967</u>		C.C.: _____	
Dirección: <u>calle 161 # 24b-03</u>		Dirección: _____	
Teléfono: <u>313 2875768</u>		Teléfono: _____	
Domiciliado en la ciudad de: <u>Bogotá</u>		Domiciliado en la ciudad de: _____	
<b>EL DEUDOR (Persona Jurídica)</b>		<b>EL DEUDOR (Persona Jurídica)</b>	

- Respecto al pagaré n° 4570224094729660:

TIZACION MENSUAL

T.C. 45 70224094 729660  
T.C. Amparo 4570221039815489

**PAGARÉ TARJETA(S) DE CRÉDITO PERSONA NATURAL**

PAGARÉ No. \_\_\_\_\_

1. VALOR DEL CRÉDITO \$ 4.750.000=

2. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO Bogotá

3. FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO 24 de julio de 2021

-El abajo firmante, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio quien en adelante me denominaré EL DEUDOR, por medio del presente PAGARÉ hago constar: PRIMERO. Que me obligo a PAGAR a la orden de Banco Caja Social o su cesionario o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero mencionada en el numeral 1 (valor del crédito) del encabezamiento de este documento. Me obligo a pagar dicha suma de dinero al ACREEDOR en sus oficinas de la ciudad que se menciona en el numeral 2 (lugar para el pago del crédito) y en la fecha que se menciona en el numeral 3 (fecha para el pago del crédito) que aparece en la parte superior de este documento. SEGUNDO. Que en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria

<b>EL DEUDOR</b>	
Firma:	
Número de Identificación: <u>79783967</u>	
Nombre: <u>GONZALEZ LINARES JUAN CARLOS</u>	
Domiciliado en la ciudad de: <u>BOGOTA</u>	

- En cuanto al pagaré n° 5470612576929709:

**PAGARÉ TARJETA(S) DE CRÉDITO  
PERSONA NATURAL**

5470 61257 6929709

PAGARÉ No.   
1Y968424

1. VALOR DEL CRÉDITO ₺ 4584189=

2. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO Bogotá

3. FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO 29 de mayo de 2021

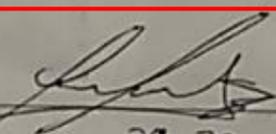
-El abajo firmante, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, quien en adelante me denominaré EL DEUDOR por medio del presente PAGARÉ hago constar: PRIMERO: Que me obligo a PAGAR a la orden de BANCO CAJA SOCIAL o su cesionario o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero mencionada en el numeral 1 (valor del crédito) del encabezamiento de este documento. Me obligo a pagar dicha suma de dinero al ACREEDOR en sus oficinas de la ciudad que se menciona en el numeral 2 (lugar para el pago del crédito) en la fecha que se menciona en el numeral 3 (fecha para el pago del crédito) que aparece en la parte superior de este documento. SEGUNDO: Que en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria...

Para constancia firmo en la ciudad de Bogotá a los Veinte días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

( 23 ) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**EL DEUDOR**

  
MAA0109910143461

Firma 

Número de Identificación 79 783 967

Nombre Juan Carlos González Linares

Domiciliado en la Ciudad de Bogotá

Huella según D.I.  
  
Cafama S.A.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rev. SEP./2013

5.-) Revisadas las generalidades de los títulos valores presentados para el cobro corresponde estudiar y resolver las excepciones propuestas.

5.1.-) La apoderada propuso las excepciones que denominó «inexistencia de la obligación que se pretende cobrar» e «incumplimiento de lo establecido en la carta de instrucciones».

Como sustento de los citados medios defensivos indicó que los pagarés denominados n° 30020472888 y n° 4570224094729660 no fueron creados «con esa referencia por lo cual no se encuentra debidamente identificado el título valor para realizar el cobro del mismo y genera confusión de lo que se pretende cobrar».

Además, refirió que «no se evidencia autorización para diligenciar el cambio de referencia de número de pagaré, por lo que no existe la obligación

*y no se puede asumir que se trata de la misma obligación y no corresponde a la realidad» [archivo 011, cdo. 001 E.D.].*

El apoderado de la actora reseñó que *«[s]i bien el número del pagaré no es necesario ni afecta la obligación que en este se incorpora, los aportados al presente proceso, se encuentran debidamente identificados, tal como se constata en cada título. Por lo expuesto, no cabe duda de la existencia de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].*

Así mismo, señaló que *«[l]os títulos ejecutivos que soportan la presente acción, fueron diligenciados dando estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el demandado en la carta por él suscrita para tal fin. Claramente en el numeral 2 de dicha carta, autoriza al banco al asignar el número al mismo» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].*

5.1.1.-) El artículo 622 del Código de Comercio establece que *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorporan”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló el citado artículo, en el sentido de indicar que:

*“(...) quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido” (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01).*

En otras palabras, el título con espacios en blanco debe ser diligenciado de acuerdo con lo allí acordado.

De otra parte, los artículos 621 y 709 *ibidem* señalan los requisitos generales y particulares para que un documento sea considerado pagaré, y pueda ser ejecutado por el acreedor.

Sin embargo, en ese compendio no se estableció la numeración como una de las exigencias para la existencia o validez del título valor.

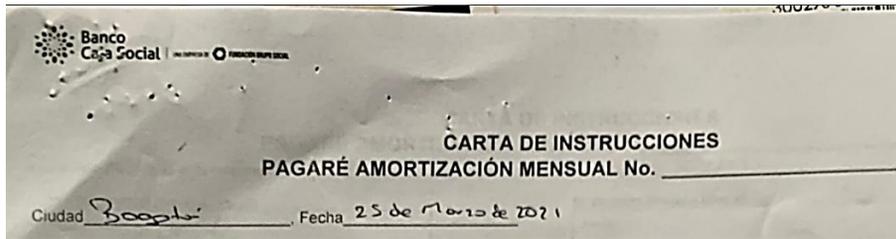
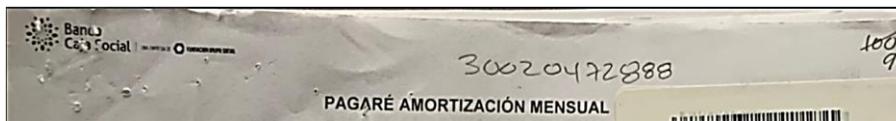
5.1.2.-) En el asunto *sub examine* se observa que los títulos valores base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 *idem*, toda vez que contienen: *i.-)* la mención del derecho que en el título se incorpora; *ii.-)* la firma del creador, es decir, el acá demandado; *iii.)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *iv.)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, el ejecutante; *v.)* la indicación de ser pagadero a la orden del portador y; *vi.)* la forma de vencimiento.

Los citados pagarés fueron suscritos en blanco, de tal suerte que el Banco Caja Social S.A. como legítimo tenedor estaba facultado para diligenciar los espacios en blanco conforme la carta de instrucción de cada título.

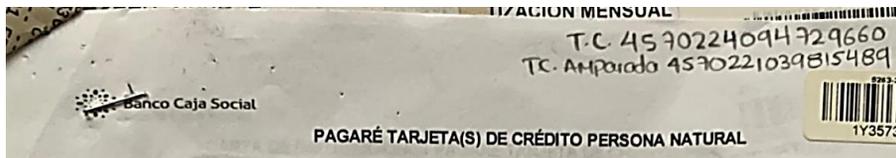
El numeral 2° de las cartas de instrucciones correspondientes a los pagarés n° 30020472888, 4570224094729660 y 5470612576929709 reseñan que «[e]l número del pagaré corresponderá al que le sea asignado de acuerdo con la numeración interna prevista por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.» [archivo 002, cdo. 1 E.D.], como se observa a continuación:

- Respecto del pagaré n° 30020472888.



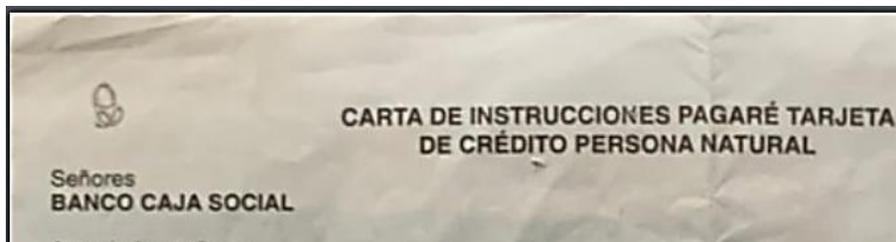
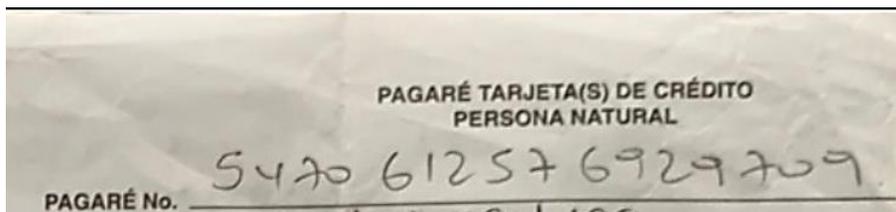
1) El pagaré podrá ser diligenciado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a partir del momento en que...  
2) El número del pagaré corresponderá al que le sea asignado de acuerdo con la numeración interna prevista por BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
3) El BANCO CAJA SOCIAL S.A. diligenciará el espacio correspondiente al valor del saldo a capital con la suma de dinero que efectivamente...

- En relación con el pagaré n° 4570224094729660:



2) El número del Pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por EL BANCO.

- En cuanto al pagaré n° 5470612576929709



2) El número del Pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por EL BANCO.

De manera que el demandante identificó los títulos valores báculo de la ejecución con observancia de lo dispuesto en las cartas de instrucciones, circunstancia que no contradice la normatividad que orienta el pagaré.

Por lo tanto, las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación que se pretende cobrar» e «incumplimiento de lo establecido en la carta de instrucciones» no tienen vocación de prosperar.

5.2.-) La apoderada propuso el medio defensivo que

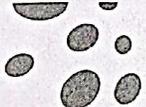
denominó «*excepción plus petitum*», la cual sustentó en el sentido que «[s]egún el pagaré sin referencia por el valor de \$22.716.989,74 (...), no se realizó la correcta discriminación del valor abonado por mi poderdante que corresponde a \$11.445.051.68, que deben ser tenidos en cuenta en la exigencia de la obligación. Como se puede evidenciar, se le atribuye a mi poderdante una suma mayor que no corresponde con el título valor allegado, además de que no se discrimina objetivamente la deuda en cuestión» [archivo 011, cdo. 1 E.D.].

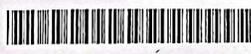
El pagaré n° 30020472888 corresponde a la obligación por el valor de \$22.716.989.74 y la suma de \$3.504.208.66 por concepto de intereses corrientes [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

El ejecutante indicó que «[e]l valor por el que fue llenado el pagaré 30020472888, corresponde al saldo insoluto de capital vigente para la fecha de la presentación de la demanda».

Así mismo, reseñó que en los documentos que «[l]a propia excepcionante aporta como pruebas, estados de cuenta en los que consta dicho valor, que coincide exactamente con el pretendido por tal concepto. Esta excepción carece de sustento fáctico» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].

En efecto, de la revisión efectuada al expediente se observa que en los documentos denominados «*estado de cuenta – crédito de consumo*» correspondiente a las fechas de facturación «2022/07/07» y «2022/08/07» aportados por el ejecutado el «*saldo a capital en pesos*» equivale a la suma de «22.716.989,74», como se copia a continuación [flios. 46 y 47, archivo 11 E.D.]:

 <b>Banco Caja Social</b> <small>Su banco amigo</small>		Estado de Cuenta Crédito de Consumo	
JUAN CARLOS GONZALEZ LINARES CL 161 A 4 B 05 VILLA NIDIA BOGOTÁ BOGOTÁ D. C. OF. SAN CRISTOBAL 0043		Número de Crédito <b>30020472888</b>	
<b>VIGILADO</b>	<b>Saldo a capital en pesos</b> 22.716.989.74	<b>Crédito Mora Desde</b> 2021/07/06	<b>Fecha de Facturación</b> 2022/07/17

 <p>Banco Caja Social <small>Su banco amigo</small></p>	<p>Estado de Cuenta Crédito de Consumo</p>		<p>Número de Crédito 30020472888</p>
	<p>Saldo a capital en pesos 22.716,989.74</p>	<p>Crédito Mora Desde 2021/07/06 Fecha de Facturación 2022/08/17</p>	

Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción planteada, debido a que no se encontró discrepancia entre el contenido del título valor y los soportes presentados por la parte ejecutada, en relación con la cifra adeudada por concepto de capital contenido en el pagaré n° 30020472888.

5.3.-) En la contestación de la demanda se presentó la excepción denominada «*caducidad y prescripción de las obligaciones*», la cual sustentó en el sentido que las obligaciones deprecadas por el actor «*ya caducaron teniendo en cuenta que eran exigibles al año siguiente de la suscripción para el primer caso sería el 5 de diciembre de 2017 y para el segundo pagaré 23 de diciembre de 2017. Pretendiendo hacerlos exigir más de cuatro años después*» [archivo 011, cdo. 1 E.D.].

El apoderado de la parte demandante reseñó que «*el vencimiento se remonta al 24 de julio de 2021 y 29 de mayo de 2021, respectivamente, tal como consta en los títulos que fueron diligenciados conforme a las instrucciones impartidas por el deudor. Por este motivo es fácil concluir que el plazo necesario para que se configure la prescripción de la acción cambiaria no se ha cumplido*» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].

5.3.1.-) La prescripción es un modo de extinguir acciones y derechos como lo estipula el artículo 2512 del Código Civil.

En relación con la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2535 *ibidem* señala para su procedencia «*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*».

La norma advierte que es posible interrumpir la prescripción de forma natural o civil. La primera cuando el deudor reconoce la obligación, y la segunda con la presentación de la demanda (artículo 2539 *ibidem*).

Tratándose de títulos valores el artículo 789 del Código de Comercio establece que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que «*la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción (...). El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado por el actor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*».

En tal medida, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

5.3.2.-) En el expediente se observa lo siguiente:

i.-) El pagaré n° 30020472888 tenía como fecha de vencimiento el 6 de julio de 2021, como se copia:

Banco Caja Social

30020472888

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

1 PAGARE No. \_\_\_\_\_

2 VALOR DEL SALDO A CAPITAL: (\$) 22.716.989.74

3 VALOR INTERESES DE PLAZO (\$) 3.504.208.66 Y OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS: (\$) \_\_\_\_\_

4 TASA DE INTERÉS DE PLAZO E A: 26.00%

5 LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogotá

6 FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO): 6 de julio de 2021

7 VALOR COMISIÓN IMPORTE: (\$) \_\_\_\_\_

ABC000

De manera que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para el citado título valor se configurará el día 6 de

julio de 2024 [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

ii.-) El pagaré n° 4570224094729660 tenía como fecha de vencimiento el 24 de julio de 2021, como se copia:

PAGARÉ MENSUAL  
T.C. 4570224094729660  
TC. Amparado 4570221039815489  
Banco Caja Social  
PAGARÉ TARJETA(S) DE CRÉDITO PERSONA NATURAL  
PAGARÉ No. \_\_\_\_\_  
1. VALOR DEL CRÉDITO \$ 4.750.000=  
2. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO Bogotá  
3. FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO 24 de julio de 2021

Es decir que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para el referido título valor se configurará el día 24 de julio de 2024 [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

iii.-) El pagaré n° 5470612576929709 tenía como fecha de vencimiento el 29 de mayo de 2021, como se adjunta:

PAGARÉ TARJETA(S) DE CRÉDITO PERSONA NATURAL  
PAGARÉ No. 5470612576929709  
1. VALOR DEL CRÉDITO \$ 4.584.189=  
2. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO Bogotá  
3. FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO 29 de mayo de 2021

Así que la fecha de prescripción de la acción cambiaria para ese título valor se configurará el día 29 de mayo de 2024 [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

La demanda fue radicada el **15 de julio de 2022** [archivo 004, cdo.1 E.D.], de manera que no operó el fenómeno extintivo en el presente asunto, porque para la fecha en que se promovió la acción ejecutiva no se habían consumado los tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio, ni ello ha sucedido a la fecha de emisión de este proveído.

Por contera, no prospera el medio defensivo, toda vez que no se puede interpretar que la prescripción empiece a correr desde el día de suscripción de los pagarés ejecutados, porque aquella produce efecto desde el día del vencimiento de cada título valor conforme lo reseña el artículo 789 Código de Comercio.

5.4.-) La apoderada de la ejecutante propuso la excepción que denominó «*doble cobro de intereses*», la cual sustentó en el sentido que en las obligaciones deprecadas por el actor «*[l]os intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. (...), se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes*» [archivo 011, cdo. 1 E.D.].

El apoderado de la ejecutante expuso que «*debe tenerse en cuenta que los intereses corrientes cobrados, corresponden a los causados y dejados de cancelar hasta la fecha del vencimiento de la obligación, 6 de julio de 2021 y los intereses moratorios se aplican al saldo insoluto de capital desde el día siguiente al vencimiento, 7 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago*» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].

5.4.1.-) Los intereses remuneratorios o corrientes son excluyentes de los intereses moratorios, respecto a determinado rubro y en el mismo tiempo.

El artículo 3 del Decreto 1702 de 2015<sup>1</sup> clasifica y define los intereses de la siguiente manera:

«2) *Interés remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido. (...)* 3) *Interés de mora: Es aquel valor que el*

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

*deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación».*

En ese Decreto también se establece lo siguiente “[e]stá prohibido el cobro simultaneo de intereses remuneratorios y moratorias respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período”<sup>2</sup>.

5.4.2.-) En las pretensiones de la demanda fue solicitado el pago de las dos (2) clases de intereses, pero no al mismo tiempo.

En relación con la suma de \$3.504.208.66 referente a los intereses corrientes se observa que son cobrados desde la creación de la obligación hasta la fecha de su vencimiento, es decir, el 6 de julio de 2021 [archivo 002, cdo. 1, E.D.].

Los intereses moratorios se ejecutan desde el vencimiento de la obligación (7 de julio de 2021) hasta que se verifique el pago total de la deuda [archivo 003, cdo. 1, E.D.].

Por lo anterior, no es posible predicar, como lo señala la apoderada de la parte ejecutada, el doble cobro de intereses.

Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En este caso, el ejecutado afirmó que hubo «*doble cobro de intereses*», pero no aportó una liquidación u otra prueba para sustentar su afirmación.

De manera que la excepción denominada «*doble cobro de intereses*» no tiene vocación de prosperar.

5.5.-) El extremo pasivo propuso igualmente la excepción

---

<sup>2</sup> Numeral tercero del artículo 3 del Decreto 1702 de 2015 que modificó el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015.

que denominó «cobro de lo no debido», la cual sustentó en el sentido que las obligaciones correspondientes a los intereses de plazo del pagaré n°30020472888 deprecados por el actor exceden el valor máximo legal permitido.

El apoderado de la parte demandante reseñó que «[e]l valor que se pretende por concepto de intereses de plazo, es de 3.504.208.66, suma que adeudaba la parte accionada al banco accionante para la fecha de la presentación de la demanda. (...)» [archivo 018, cdo. 1, E.D.].

De la revisión de los documentos allegados al proceso y de la demanda no se identifica el cobro de las cifras que aludió la ejecutada, toda vez que la pretensión del demandante solo mencionó una suma clara que corresponde a los intereses corrientes, es decir, \$3.504.208.66 [archivo 002, 003, 011 cdo. 1, E.D.].

El rubro señalado en la demanda no alude a la discriminación de los periodos que menciona la demandada, a saber, «julio de 2019 a julio de 2020 (...) agosto de 2020 a agosto de 2021 (...) septiembre de 2021 a agosto de 2022». Solo lo hace del periodo comprendido desde el día en que se creó la obligación hasta su vencimiento, es decir, el 6 de julio de 2021.

Además, el ejecutado no demostró la afirmación que realizó, toda vez que no allegó al presente asunto ninguna prueba que sustente que el valor correspondiente a los intereses de plazo excede la tasa máxima permitida, es decir, no cumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 *ibidem*.

De manera que la excepción denominada «cobro de lo no debido», no tiene vocación de enervar las suplicas de la demanda.

5.6.-) Por último, no se advierte ningún motivo para que deba ser declarada la excepción «genérica» desde el punto de vista

sustancial ni que imposibilite continuar la ejecución, de manera que tampoco prospera el medio defensivo

6.-) Por consiguiente, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las excepciones denominadas «*inexistencia de la obligación que se pretende cobrar*», «*incumplimiento de lo establecido en la carta de instrucciones*», «*excepción plus petitum*», «*caducidad y prescripción de las obligaciones*», «*doble cobro de intereses*», «*cobro de lo no debido*» y, «*excepción genérica*», conforme a la parte motiva de la presente providencia.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

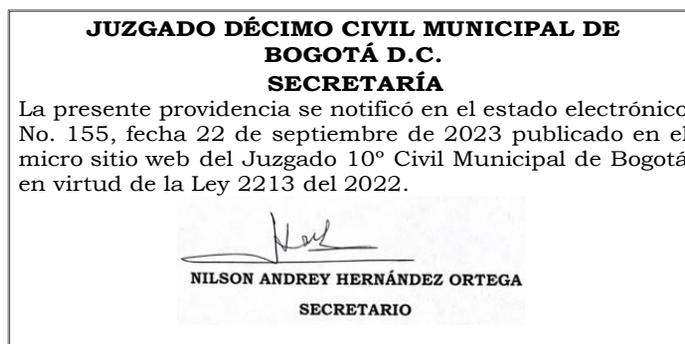
5.-) Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

\$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b61dafa2cc22400c22aaee81fe915deaf3be38f59f3d398962a3d3fe1013d**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00366-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **9 de febrero 2021**, en el cual se dejaron sin valor ni efecto las providencias de 28 de septiembre y 26 de noviembre de 2020 [archivo 20 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

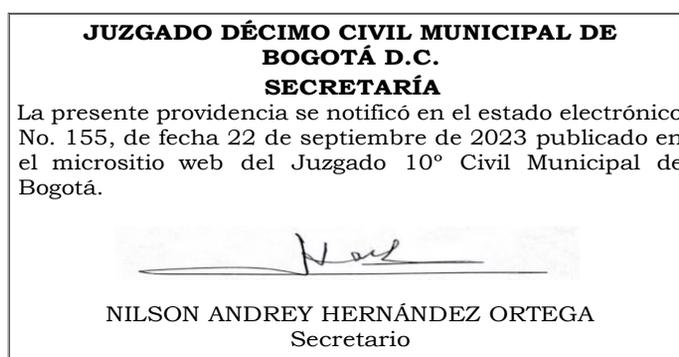
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2bef240243c30edc923dc9fde54711f60e3888f56de9e2a19d31a5dc45b**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00162-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al envío del oficio n°. 1094 el **1 de julio de 2022**, en el cual esta sede judicial comunicó a la Policía Nacional la orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa TLU-499. [archivo 019 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

- 1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de

remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

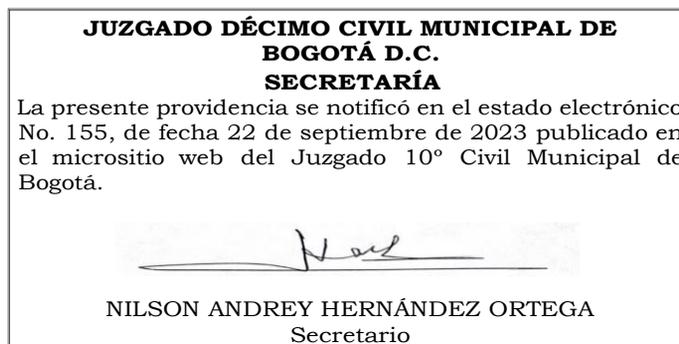
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47114529ff62eece62c33ec1aacdcde7e5aeea1891d5749bb71f49ddc0ff1**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00221-00**

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación a la demandada del auto que libró la orden de pago de 17 de junio de 2022, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b7517148f0e6e6212b60b831542c2284a1170401b47e83755bdadd5c01a88**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00**

Vencido el término sin que el emplazado Gregorio Lombana Lombana concurriera al proceso [archivo 25 E.D.], se dispone:

1.-) Nombrar curador *ad-litem* para la representación del emplazado Gregorio Lombana Lombana.

2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

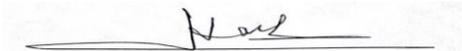
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec216109ff99624f8d992d455b01e067d1e175f901c581e2a2d3ad197094dd**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00440-00**

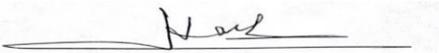
Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1133c27d1d69406073e1609bb6a42b25768f52df38925d9a49c14c7057c78**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00913-00**

Mediante la providencia adiada el 16 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, y se condenó en costas al ejecutado. Empero, se advierte que no se digitó en debida forma el valor correspondiente al concepto por agencias en derecho [archivo 020 E.D.].

Por lo tanto, se corrige el auto de 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que las agencias en derecho corresponden a la suma de \$3.200.000.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

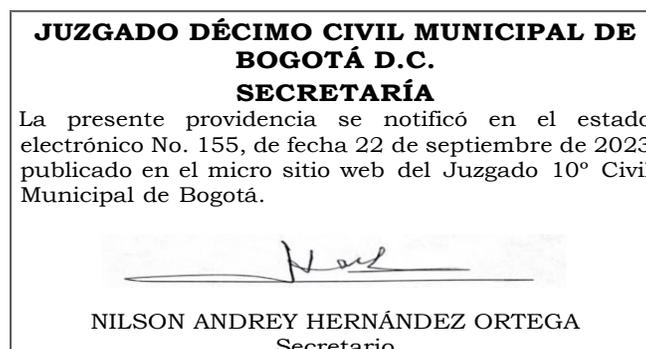
Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8142c7b52516c3a0dbc5febe516704280fdb309c4cda921a712942fc3fe636f**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00070-00**

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 10 de septiembre de 2021 [archivo 26 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3733fe4b010c2a1d574f9a6e71fc42e8f959167677d3d7d77c4ab72e1bccdd6**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00293-00**

En el proveído adiado el 14 de septiembre de 2023 se requirió al demandante, con el fin de que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso [archivo 029 E.D.].

Para tal cometido, se le instó para que solicitara la reprogramación de la diligencia de interrogatorio.

La parte actora guardó silencio.

En ese orden, y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar el proceso.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a616c50886a12c0c59d94bde254c5e36aeea96eb17af34d891153252a327cd31**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00070-00**

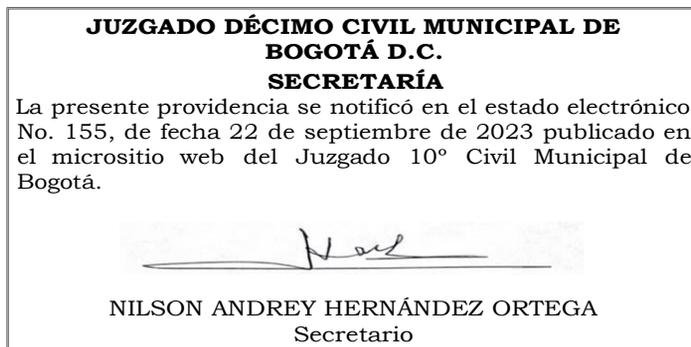
Para los fines pertinentes se entera a las partes del informe secretarial obrante en el archivo 29 del expediente, en el cual se indicó que en este caso existen depósitos judiciales por la suma de \$11.229.0032,34.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3efe75f80b97452c1392eb33c4636360be59504871cf29101f4f27f39654be**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01054-00**

En atención a que la secretaría realizó en debida forma lo ordenado en el proveído adiado el 24 de abril de 2023 [archivo 028 E.D.], y que el auxiliar de la justicia designado con antelación guardó silencio respecto al nombramiento, se dispone:

1.-) Relevar del cargo de curador *ad - litem* al abogado Santiago Castellanos Angarita.

2.-) Enterar de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones a que hubiere lugar, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

3.-) Nombrar un abogado que ejerza habitualmente la profesión y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de que ejerza en calidad de curador *ad-litem* de la parte demandada.

4.-) Fijar la suma de **\$200.000 m/cte.** por concepto de gastos al auxiliar de la justicia.

5.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

6.-) Informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5)

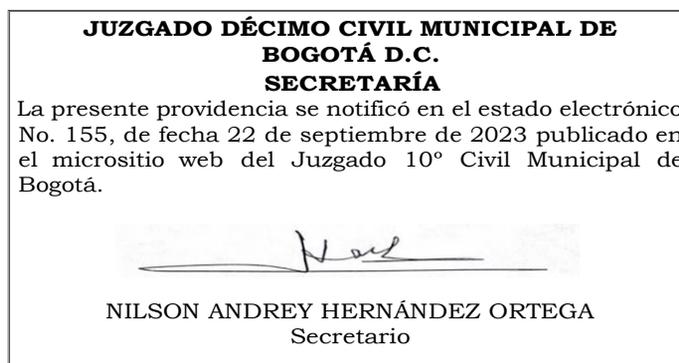
procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (núm. 7°, art. 48 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd36de72e5c69092cb0f89e240120a23edbc38073d8a928785ea28b9ed27e18**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00328-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **17 de agosto de 2021**, en el cual fue aceptada la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora [archivo 028 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

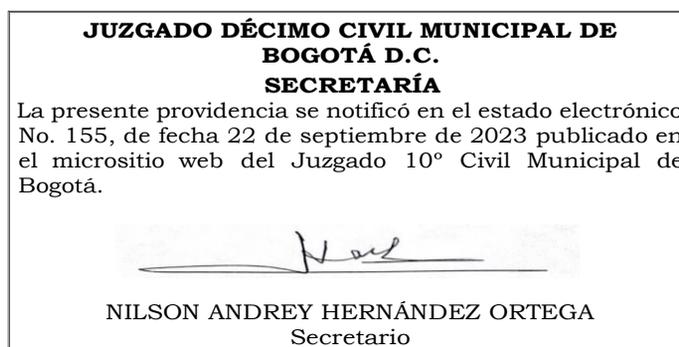
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1840f62e6e0334427df4ead71c495d84e3798299822a65143f339caa5b3c19**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2015-00860-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 030 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c238bc3ad06e9b2ea013a0fc8e701e566c450892ae7c61413afa19e2f0192**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00030-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 030 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67c2937af24b79351345b7d1173f0e158d4b1509074b16958372506ed7191d**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00168-00**

Vencido el término sin que el emplazado José Ahinsonjober Toro Vargas concurriera al proceso [archivo 31 E.D.], se dispone:

- 1.-) Nombrar curador *ad-litem* para la representación del emplazado José Ahinsonjober Toro Vargas.
- 2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.
- 4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

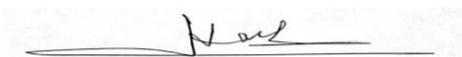
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851fd259992a0de13128abfe56af62d92cfc7f87177f60f32c261ab76a56cbd5**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00**

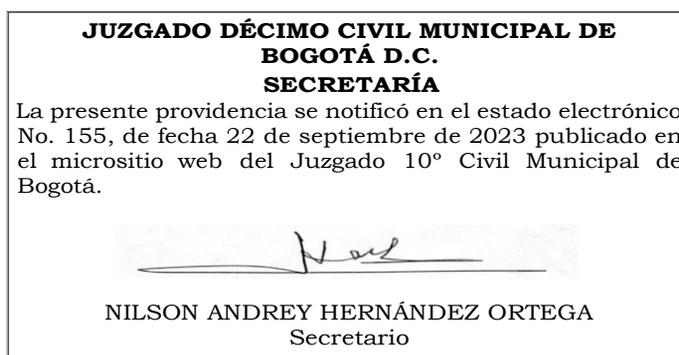
Se entera a la parte actora de las respuestas suministradas por las entidades bancarias con motivo de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb231bbd5bc6f19c12fd09d6ff5ff8b889056b02849b0a69d3bf0338acbe3e**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00**

Se agrega al expediente el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa WOX-804, en el cual consta la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

Nro. proceso	202200916	Entidad que emite	JUZGADO CIVIL 10
Tipo de medida	5	Fecha de expedición	26/09/2022
Estado medida cautelar	INSCRITA	Nro. medida cautelar	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Ciudad	BOGOTÁ	Observación	EL JUZGADO 10 CIVIL MCPAL DE BOGOTÁ DECRETO EMBARGO DEL RODANTE DE PLACA WOX804 YA QUE SE ADELANTA PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003010202200916-00.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

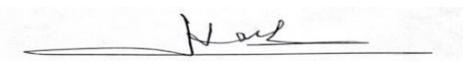
En firme le presente proveído ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el microsítio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1242414454d56dd155de73fa865a4300b4859cafb89787e7db0b39ac00917edd**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00440-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del Banco Popular S.A., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Julián Stevens Ramírez Rocha. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 15003010000163 por el valor de \$80.019.806 [archivo 003 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$4.896.741 m/cte, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas desde agosto de 2020 a abril de 2021, las cuales se discriminan así:

<b>Vencimiento</b>	<b>Cuota de capital</b>
5/8/2020	\$527.937
5/9/2020	\$527.421
5/10/2020	\$527.961
5/11/2020	\$538.560
5/12/2020	\$544.217
5/1/2021	\$549.935
5/2/2021	\$552.711
5/3/2021	\$561.550
5/4/2021	\$567.449
\$4.896.741	

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha de vencimiento hasta que se produzca el pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) La suma de \$63.696.790 m/cte, correspondiente al capital insoluto acelerado.

2.4.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 2.3., causados desde la fecha de la presentación de la demanda (28 de abril de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.5.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n°. 15003010000163 por el valor de \$80.019.806 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 25 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 012 E.D.].

Dicho auto fue corregido mediante las providencias de 30 de julio y 20 de septiembre de 2021 [archivos 016 y 020 E.D.].

5.-) El demandado Julián Stevens Ramírez Rocha fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 030 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 15003010000163 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 20 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 032 E.D.].

4.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que

impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5550c28206d7ed08e0df34c110f20558183763825f048a54439ccb9330eba1**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00168-00**

Se reconoce personería al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homóloga Margarita Santacruz Trujillo [archivo 32 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

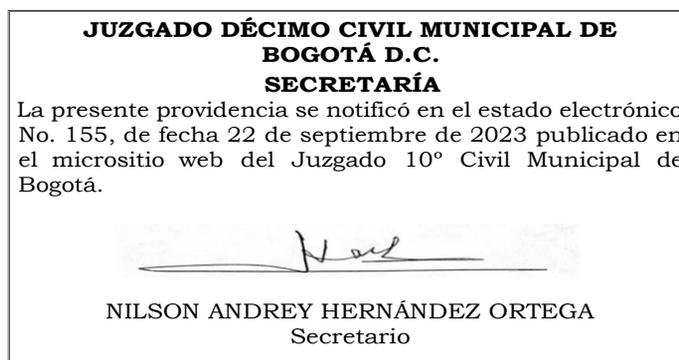
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bfe502469e01cccdf7ca4092376a8f2b698120c388de297e3cb4275ffc16b2**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00**

Se entera a la parte actora el contenido del oficio n°. 0979 de 4 de agosto de 2023 expedido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual informó que la medida cautelar de aprehensión del vehículo identificado con la placa WOX – 804 decretada por la mencionada sede judicial fue dejada a disposición de este juzgado [archivo 032 E.D.].

De igual manera, se informa el contenido de la comunicación que obra en el archivo 33 del expediente digital, en la cual se indicó que el vehículo objeto de la garantía prendaria fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S del municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

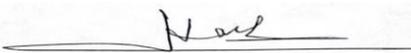
Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da73273822fa576df07ee7ee4732ff85fc3ad1dc4300276681de5d3e21c760**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00916-00**

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá remitió el oficio n°. 0980 de 4 de agosto de 2023, en el cual comunicó el decreto del embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el asunto de la referencia [archivo 031 E.D.].

En ese orden, se informa que se tomó nota de la evocada medida cautelar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 466 del C.G.P.

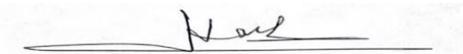
De otra parte, se ordena a la secretaría comunicar lo resuelto en este proveído a la citada sede judicial, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

MAO

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d29e1f6f0c4e21ce712cd2cafa99733e31d53b21a0877095feb325d631796f**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00156-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **15 de octubre de 2021**, en el cual se requirió a las partes para que adecuaran el acuerdo de transacción allegado al proceso [archivo 034 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad

que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

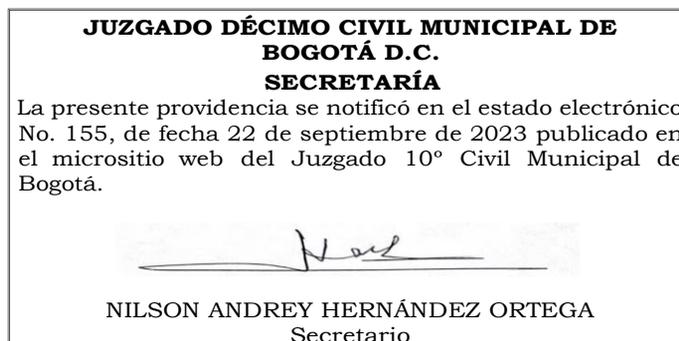
5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd88afb84a7d9547ea7d6d0fdb05b4da812952b9b44a079c0609d4fb01b99c3**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00873-00**

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al demandado del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQs

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c1c6c9b77d996389cb1d414783281ceb04b2e67156d23f7b0c6f75e05f285**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2017-00489-00**

Mediante el proveído de 10 de julio de 2023 se requirió a la Policía Nacional para que cumpliera lo ordenado en la audiencia celebrada el 23 de febrero del año calendario, lo cual fue comunicado mediante el oficio n° 305/2022 [archivo 031 E.D.].

De la seccional de Tránsito y Transporte del Departamento del Meta informaron que el vehículo identificado con la placa KJO 020 fue dejado a disposición de esta dependencia judicial desde el pasado 20 de agosto de 2022 [archivo 035 E.D.].

De otra parte, la Policía Nacional en la respuesta de 3 de septiembre de 2023 indicó que no se informó la placa del vehículo automotor, ni los anexos del referido oficio para generar la búsqueda de la información en su sistema [archivo 037 E.D.].

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Oficiar a la Policía Nacional – Seccional Automotores para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia suministre todos los documentos relacionados con la captura del rodante identificado con la placa KJO – 020, en especial, aquellos que hayan sido emitidos por este juzgado.

Así mismo, deberá manifestar si el citado automotor reposa en sus instalaciones o fue conducido a algún parqueadero en particular.

Acompáñese a la presente comunicación copia de los documentos que obran en los archivos 009, 015 y 026 del expediente digital.

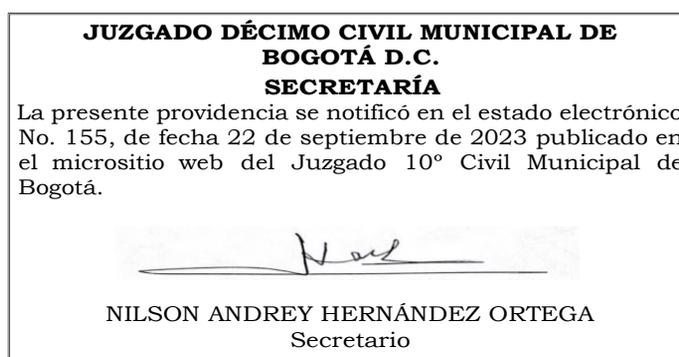
2.-) Ordenar a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b3f130836bbf391b4524cd1bde044b777de7a93b58a7ce7481819345b0077**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00535-00**

1.-) Se entera a las partes lo referido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Madrid (Cundinamarca), respecto a la inscripción del embargo del automotor identificado con la placa LGL-724.

2.-) Se informa a las partes lo manifestado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4572fa7a81a96a20995e1cd131f7f7ea3a14f956bb4dc6672946c18051b9ad**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00110-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Chipaque -CoopChipaque- instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra el señor Elkin Laureano Duarte Rivera.

En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 24851 por el valor de \$62.127.231, el cual garantiza la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-193568 [fl. 25, archivo 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$38.064.288 por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el título valor base de la ejecución.

2.2.-) La suma de \$4.727.336 por concepto de los intereses de plazo constituidos y no pagados, liquidados desde el 5 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es,

el 18 de febrero de 2020.

2.3.-) Los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 2.1., causados desde la fecha de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Chipaque -CoopChipaque- el pagaré n°24851 por el valor de \$62.127.231, de los cuales \$40.000.000 corresponden al capital y \$22.127.231 a los intereses de plazo.

3.2.-) Para garantizar la citada obligación el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, mediante la escritura pública n° 192 de 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría Única de Chipaque (Cundinamarca).

La citada garantía fue registrada en la anotación n° 12 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-193568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro-.

3.3.-) El ejecutado pagó la suma de \$1.935.712 por concepto de abonos.

3.4.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas desde el mes de mayo de 2019.

4.-) En el proveído adiado de 10 de marzo de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que

la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía lo normado en el artículo 422 *ibidem* [folios. 68 y 69, archivo 1 E.D.].

5.-) El demandado Elkin Laureano Duarte Rivera fue notificado por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 301 *ibidem* [archivo 16 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 24851 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien renunció de forma expresa a proponer excepciones, conforme se indicó en el auto de 12 de julio

de 2021 [archivo 016 E.D.].

4.-) Se cumple lo reglado en el artículo 468 *idem*, toda vez que la garantía hipotecaria fue inscrita en la anotación n° 12 del folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-193568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

La demanda ejecutiva se presentó contra el último propietario registrado, y el citado inmueble fue embargado por cuenta de este proceso, según se evidencia en la anotación n°. 15 del certificado de tradición y libertad que reposa en el folio 10 del archivo 3 del expediente digital.

5.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuyen los artículos 444 y 468-5 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-193568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

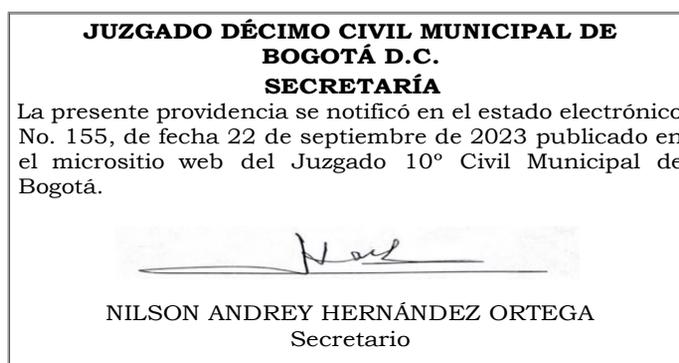
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 3.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa52612f2a7efcb8c0eaea447278d8c9302e79ee0e3f50f7fb3babab1ead9f55**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2019-00487-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **15 de octubre de 2021**, en el cual fue negada la solicitud de suspensión del proceso [archivo 040 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

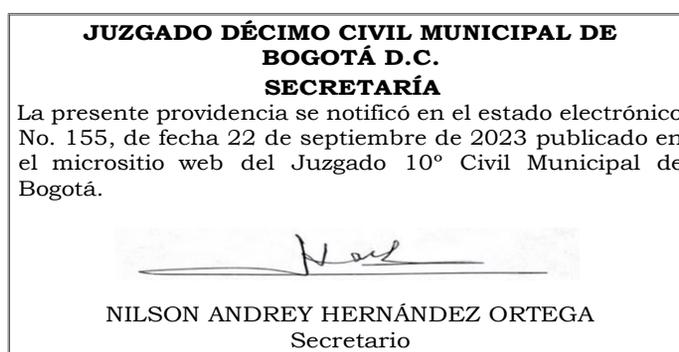
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada36661841bc675ee20629d8978118d3264772a348efca1bc550798a8b8ed3**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00488-00**

1.-) El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

2.-) La última actuación registrada en este asunto corresponde al auto de **28 de marzo de 2022**, en el cual el abogado de la parte demandada fue requerido para que aportara la comunicación dirigida a su mandante respecto a su renuncia e informara si *“prestó la colaboración necesaria con la práctica de la prueba (...) y procedió a complementar la experticia”*, quien guardó silencio [archivo 040 E.D.].

3.-) Desde esa época hasta la fecha no se ha adelantado ningún trámite por la parte actora, de manera que en este caso se advierte una inactividad superior al término de un (1) año que contempla la norma en cita.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

- 1.-) Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2.-) Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas

y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los haya comunicado.

3.-) Ordenar el desglose y la entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas, porque no aparecen causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

5.-) Ordenar a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones correspondientes, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

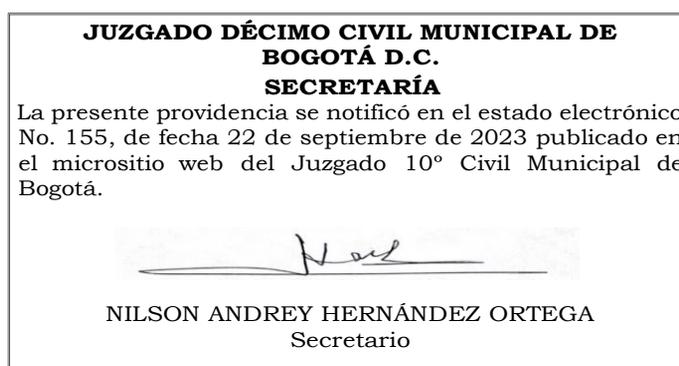
6.-) Archivar las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQs



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b41a7ef7c465eede5d75593d14b9ec078af4105f4a0b077cbb9f3a8d546798**

Documento generado en 21/09/2023 06:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00594-00**

Mediante el proveído de 5 de mayo de 2023 se tuvo a la señora Alexandra Samudio Ríos notificada del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curador *ad – litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 39, cdo. 1E.D.].

De dicho escrito se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

La entidad ejecutante se pronunció sobre los evocados medios exceptivos [archivo 041, cdo.1 E.D.].

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *idem*. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación, y en el escrito con el cual fueron replicadas las excepciones de mérito.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho

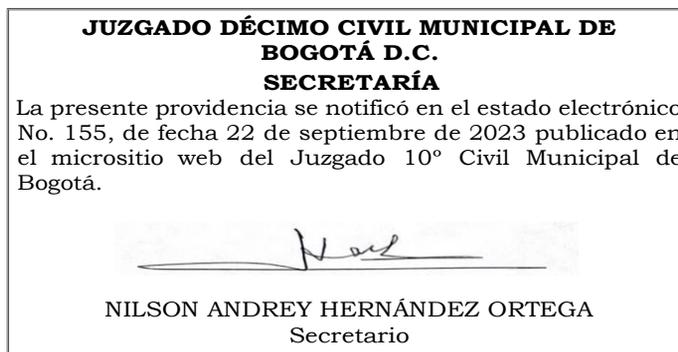
plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b45572cf62f78f57cbd7897c2d9c7ac70ef862230df97cba23960f1141642**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00808-00**

Vencido el término sin que los emplazados Comercializadora y Distribuidora JR S.A.S. y José Ricardo Salas Lozano concurrieran al proceso [archivo 40 E.D.], se dispone:

1.-) Nombrar curador *ad-litem* para la representación de los emplazados Comercializadora y Distribuidora JR S.A.S. y José Ricardo Salas Lozano.

2.-) Designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.-) Fijar la suma de \$200.000 como gastos al auxiliar de la justicia.

4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (numeral 7°, art. 48 *ibídem*).

5.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

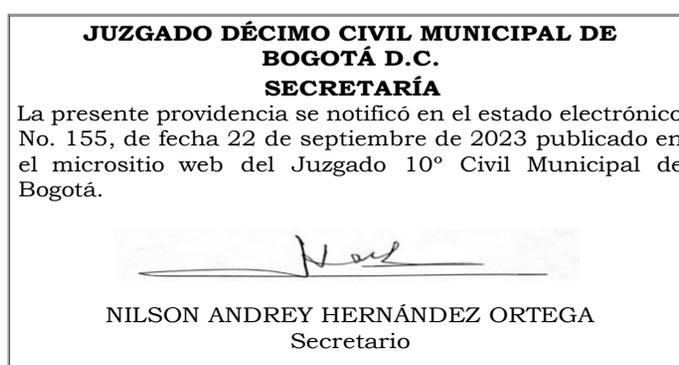
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6721f917597fb38138602a03d94ebfe84a6deefc37e8e21c61ddd0bc403e9**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00808-00**

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. renunció al poder conferido [archivo 39 E.D.].

No obstante, en el presente asunto no se ha reconocido personería jurídica al citado abogado, ni ha sido aceptada la subrogación de derechos en favor de dicha entidad.

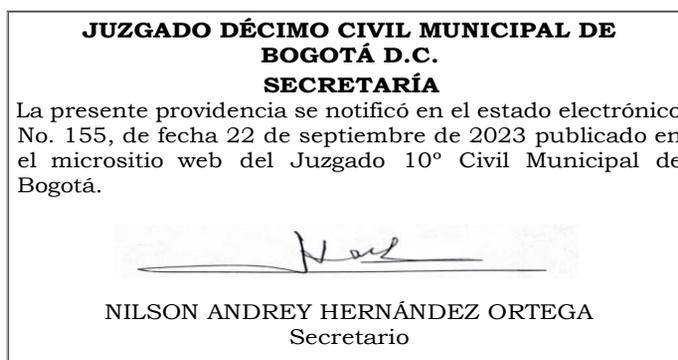
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934346e5eaf339b315078d4cf12d1e676ef050d8d6b2cc569fdd59eed77fe04c**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00808-00**

Se requiere a los intervinientes de la subrogación que obra en el archivo 32 del expediente digital para que cumplan el requerimiento realizado en el auto de 16 de agosto de 2022, so pena de negar la petición.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

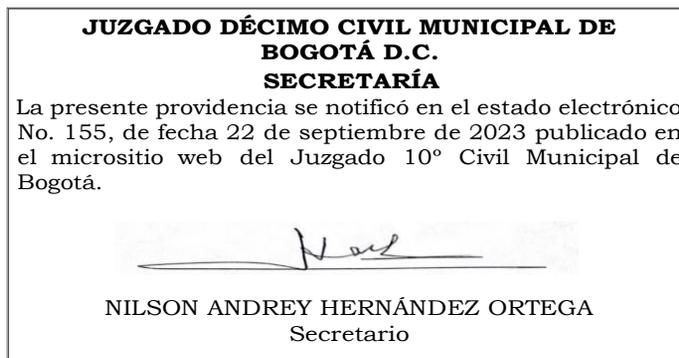
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(3)

MAO



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1b7afd2fe6eae7c6e31e5c3f72c093d237862035aa81f7ff1759b07ee9341**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-01180-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 043 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbab444876572bf61a5bb32a75aee8ec2d6810cd7df753365ac21865625a7de**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00797-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 044 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7503e56d24fcae02e5e96377db3ab9eaf1b2d24e698bb5f3915e619418df788d**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00386-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 044 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**  
Juez

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b5ed9e1d252e91d372f228bbd4b473527f4e90b8765f16ec946fe6784d95d**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00493-00**

En el buzón electrónico de este juzgado fue allegado un memorial por parte del representante legal del parqueadero La Principal S.A.S., en el cual informó que el vehículo identificado con la placa JMU-057 fue aprehendido en esta ciudad y dejado a disposición en el citado parqueadero [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por el parqueadero La Principal S.A.S.
- 2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

- 4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto

1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero La Principal S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

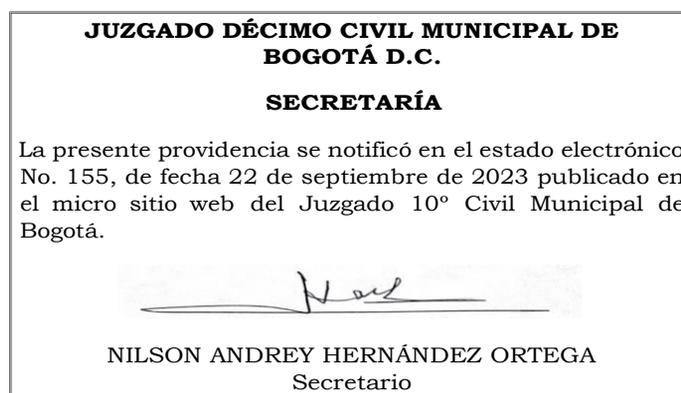
7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

RHQS



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444d53ef52cc4ac82a51158ccc7f38c6a3306930450395b29d3123df8e000025**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014009021-2018-00248-00**

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 089 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

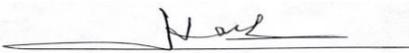
Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

RHQs

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a1c4224c9d80d37b9637dc569e3b938ae558897a7d00ec1216d8e212dc917**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014009021-2018-00248-00**

La apoderada de la entidad ejecutante allegó el avalúo actualizado del inmueble hipotecado [archivo 086 E.D.].

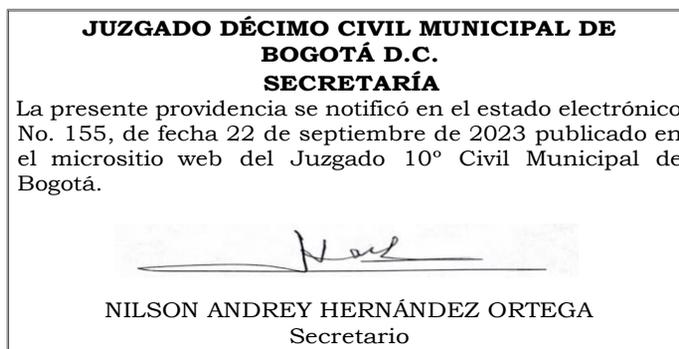
Por lo tanto, del avalúo presentado se corre traslado por el término de diez (10) días, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631f56cfa843d7f56d1489b34acc157cd1ffddfd30628cb61561d17cca0199**

Documento generado en 21/09/2023 06:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014009021-2018-00248-00**

El demandado Jercy Eduardo Barrera Daza confirió poder especial al abogado Óscar Ricardo Llorente Pérez [archivo 083 E.D.].

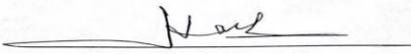
Por lo tanto, se reconoce personería al profesional del derecho Óscar Ricardo Llorente Pérez como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, según el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(3)

RHQs

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 155, de fecha 22 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15088ffd300f0346f909cf861ef6e7d517df3a676f1fae58aa1c7ab7ee5605c3**  
Documento generado en 21/09/2023 06:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**